

Nº 8
RES

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE
MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES "ARAGON"

SEMINARIO DE CIENCIAS PENALES
CARRERA DE DERECHO

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO
POR CONCLUSIONES INACUSATORIAS DEL
MINISTERIO PUBLICO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A:
MA. MAGDALENA ALCANTARA VARGAS
San Juan de Aragón, Estado de México, Marzo 1992.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1992



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO 1

IMPORTANCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL	1
1.1 El Juicio de Amparo como medio de control de la Constitucionalidad y Legalidad.	2
1.2 Principios rectores del Juicio de Amparo.	9

CAPITULO 2

PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL DEL JUICIO DE AMPARO	19
2.1 Juicio de Amparo directo.	21
2.2 Juicio de Amparo Indirecto.	25
2.3 Aplicación del Amparo indirecto en el proceso penal.	30
2.4 Competencia por jurisdicción auxiliar y por jurisdicción concurrente.	34

CAPITULO 3

EL MINISTERIO PUBLICO COMO PARTE	38
3.1 Su actividad en el proceso.	39
3.2 Su actividad en la etapa preparatoria a juicio.	44
3.3 Características del Ministerio Público en relación a la etapa preparatoria a Juicio.	47

CAPITULO 4

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CONCLUSIONES INACUSATORIAS DEL MINISTERIO PUBLICO	53
4.1 Improcedencia del Juicio de Amparo en el caso de referencia.	58
4.1.1 Por ausencia de agravio.	63
4.1.2 Por ausencia de quejoso.	64
4.2 Procedibilidad del Juicio de Amparo en el caso de la reparación del daño.	66
4.2.1 En relación a la pena.	67
4.2.2 En relación a la reparación del daño.	69
4.2.3 Otra vía.	72

CONCLUSIONES	75
--------------------	----

BIBLIOGRAFIA	78
--------------------	----

INTRODUCCION

En la presente tesis, tratamos el tema de la "Improcedencia del Juicio de Amparo por conclusiones inacusatorias del Ministerio Público" que da título a la misma; en atención a la importancia de los valores que en el procedimiento penal se manejan, así como a la trascendencia que en nuestro sistema jurídico tiene la actividad que el Ministerio Público lleva a cabo dentro del proceso penal, ya que de la acusación que el Ministerio Público formule en dicho proceso, dependerá que el Organo Jurisdiccional pueda o no aplicar la ley al caso concreto. Esto en razón a que siendo el Ministerio Público el titular de la acción penal, es indispensable para que el proceso continúe hasta concluir con la sentencia, que el ejercicio de dicha acción culmine con la acusación formal respectiva; pues de no existir ésta y por lo tanto, no habiendo razón para continuar el proceso, el juez dará por terminado definitivamente el mismo mediante el auto de sobreseimiento que recaiga a la conclusiones de no acusación del Ministerio Público, pudiendo quedar de este modo afectados los intereses del ofendido en lo concerniente a la reparación del daño, en virtud de que actualmente el sistema que controla la actividad conclusiva del Ministerio Público en el proceso penal es de carácter interno; esto significa, que dicho control lo lleva a cabo la misma institución a través del Procurador General de Justicia, quedando limitada a este sistema de control, la posibilidad del ofendido para que el sentido de las conclusiones inacusatorias del Ministerio Público sea distinto.

Por lo anterior, en esta tesis pretendemos determinar la importancia e influencia que reviste en el proceso penal la actividad desarrollada por el Ministerio Público en el período preparatorio a juicio, así como precisar las posibilidades que el ofendido por el delito tiene en el proceso penal, para obtener el pago de la reparación de los daños y perjuicios que el delito le causó y finalmente, plantear la propuesta de que sea el juicio

constitucional el sistema mediante el cual se regule la actividad conclusiva del Ministerio Público.

Con el propósito de alcanzar los objetivos antes indicados, hemos dividido este trabajo en cuatro capítulos estructurados de la siguiente manera:

- En el primero se establece la importancia que tiene el juicio de amparo en la materia penal, para lo cual es necesario entrar al estudio de dicho juicio como medio de control de la constitucionalidad de las leyes y actos de autoridad en nuestro país, así como de los principios que rigen su desarrollo.
- En el segundo nos referimos a la procedencia constitucional del juicio de amparo en sus dos especies (directo e indirecto); y con el fin de hacer notar la importancia que en la materia penal tiene el juicio de garantías, se aborda el tema de la aplicación del juicio de amparo indirecto en el proceso penal, tramitado en forma ordinaria o bien, por medio de la jurisdicción auxiliar o la concurrente.
- Por otra parte, en el capítulo tercero denominado "El Ministerio Público como parte", se precisa en que consiste la actividad del Ministerio Público en el proceso penal y específicamente en la etapa preparatoria a juicio, así como las características que el Ministerio Público tiene en relación a esta etapa, con el fin de determinar la trascendencia de las conclusiones inacusatorias de éste en el proceso penal.
- Por último, en el capítulo cuarto titulado "Improcedencia del Juicio de Amparo por conclusiones Inacusatorias del Ministerio Público", se establecen las causas que niegan la posibilidad de impugnar a través del juicio de amparo directo las conclusiones no acusatorias del Ministerio Público; y se determinan los casos en que procede el juicio constitucional en relación a la reparación del daño al ofendido por el delito.

Ahora bien, para el desarrollo de este trabajo hemos empleado la técnica de la investigación documental y el método deductivo, es decir, que hemos partido de consideraciones generales para llegar a consideraciones particulares basándonos en los criterios doctrinales, jurisprudenciales y legales relacionados con nuestro tema, los que nos permitirán al término de esta investigación precisar: ¿Si el juicio de amparo como medio de control de la constitucionalidad y de la legalidad de las leyes y actos de autoridad en nuestro sistema jurídico, puede ser el medio de control de la actividad conclusiva del Ministerio Público en el proceso penal?; ¿Si las actividades que el Ministerio Público desarrolla como "parte" en el proceso penal, pueden ser objeto de control constitucional? y ¿Si las conclusiones inacusatorias del Ministerio Público lesionan los derechos del ofendido y si éste puede atacarlas en la vía del juicio constitucional?.

CAPITULO 1

IMPORTANCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL

El juicio de amparo es el medio de control de la constitucionalidad y de la legalidad de las leyes y actos de autoridad, establecido en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; encomendado al Poder Judicial Federal y ejercitado en la vía de acción por cualquier sujeto que tenga dentro del territorio Mexicano la calidad de gobernado, y que haya resultado afectado en sus garantías individuales por dicha ley o acto de autoridad contraventores de la Constitución.

Para determinar la importancia que tiene el juicio de amparo en la materia penal, es necesario entrar al estudio de la clasificación de las garantías individuales del gobernado que consagra nuestra Constitución Política en el Título I del capítulo 1 de los artículos 1 al 29 en beneficio de todo gobernado, pudiendo tener esta categoría los siguientes sujetos:

Personas físicas, personas morales pudiendo ser éstas de derecho privado, de derecho social o de derecho público cuando estas últimas asuman el carácter de gobernado frente a otro órgano del poder público.

Por otra parte, las garantías individuales o del gobernado se deben entender como aquellos preceptos constitucionales que establecen los límites a la actuación de las autoridades frente al gobernado, para salvaguardar las prerrogativas que la Constitución le reconoce y que se traducen en su esfera jurídica que debe ser respetada por cualquier ley o acto de autoridad.

De lo anterior se concluye que al juicio de amparo puede acudir cualquier gobernado en cuyo perjuicio se expida o aplique una ley inconstitucional o se realice un acto de autoridad que vulnere cualquiera de las garantías que en su favor establezca la Constitución.

La clasificación de las garantías individuales en atención a la naturaleza y contenido jurídico de las mismas, toma en consideración la parte esencial o prerrogativa que establecen cada una de las garantías, clasificándolas de la siguiente manera:

- 1.- Garantías de igualdad consagradas en los siguientes artículos: 1, 2, 4, 12 y 13.
- 2.- Garantías de libertad consignadas en los siguientes numerales: 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 16 párrafo tercero y 28.
- 3.- Garantías de propiedad establecidas en el artículo 27.
- 4.- Garantías de seguridad jurídica previstas en los artículos: 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23. Y finalmente, en el artículo 29 se consagra la institución de la suspensión de las garantías.

De la lectura de los 29 artículos que contienen las garantías del gobernado, se infiere que tienen relación directa con la materia penal los artículos 6, 7, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23, siendo poco menos de la mitad del total de las 29 garantías de aplicación directa en la materia penal; haciendo la observación de que además de los artículos mencionados, otros también pueden vincularse con dicha materia. Por lo tanto, y en virtud de la injerencia que tienen en la rama penal la mayoría de las garantías individuales, así como la importancia de los valores o derechos que pueden resultar afectados por irregularidades cometidas dentro de un procedimiento criminal; consideramos que el amparo en materia penal, debe ser el medio que evite que el gobernado afectado por alguna irregularidad del procedimiento penal sufra alguna violación a sus derechos.

1.1.- El Juicio de Amparo como Medio de Control de la Constitucionalidad y de la Legalidad.

El juicio de amparo en nuestro sistema jurídico, es el medio de defensa de la constitucionalidad y de la legalidad de las leyes y actos de autoridad que no se apeguen a los preceptos constitucionales.

Para efectuar el estudio del amparo como medio de control de la constitucionalidad, es conveniente establecer los presupuestos que deben existir para que funcione un sistema de defensa de la Constitución como son los siguientes:

- 1.- La soberanía: se entiende como la facultad que tiene el pueblo para estructurar política y jurídicamente su Estado, con autonomía en el interior así como en el exterior (artículos 39 y 40 de la Constitución Federal).
- 2.- Los derechos fundamentales del hombre: éstos son las prerrogativas reconocidas en la Constitución en beneficio de todo gobernado y que constituyen su esfera jurídica, la cual limita la actuación de los Organos del Estado mediante la facultad que tiene el gobernado para exigir el respeto a lo establecido en la Constitución (artículo 1 de la Ley Fundamental).
- 3.- La división de poderes: en ésta se obtiene una división competencial y funcional de los poderes públicos, con la finalidad de lograr la cooperación, vigilancia y control entre los poderes, evitándose así el abuso y desequilibrio de éstos (artículo 49 de la Carta Magna).
- 4.- La supremacía: ésta se deriva de la ordenación jerárquica del derecho, siendo la Constitución el máximo ordenamiento jurídico, siguiendo las leyes ordinarias, las leyes secundarias y finalmente aquellas de carácter reglamentario, gozando de preferencia la Constitución sobre los demás cuerpos legislativos. (artículo 133 del Pacto Federal). Al respecto dice Alejandro Ríos Espinoza citado por Carlos Arellano García:
"Desde luego, siendo el respeto y cumplimiento de las normas constitucionales, la mayor garantía de los derechos de los miembros de la colectividad, se le ha dotado para mantener esa responsabilidad y observancia, del concepto de suprema".¹

En virtud del carácter que tiene la Constitución como norma fundamental, desde que existe ésta es preciso cuidar de su eficacia y respeto, en la inteligencia de que toda actividad o ley que contravenga a la Constitución es inválida, ineficaz e inconstitucional, porque la Ley Fundamental es como dice Humberto Briseño Sierra; "... un principio ordenador, como una posición jerárquica suprema..."²; por lo que todo acto de autoridad, así como las demás leyes deben adecuarse a sus postulados.

De lo anterior, surge la necesidad de que sea asegurado el respeto y observancia de la Constitución. Así, con base a la división de poderes, la misma Constitución regula su defensa mediante un mecanismo de control que debe hacer respetar su supremacía (artículo 103 de la Ley Fundamental); al mismo tiempo, la doctrina coincide en señalar que la parte de la Constitución denominada orgánica que crea y organiza a los poderes públicos dotándolos de competencia, es la que debe ser objeto de control porque es la esencialmente constitucional, ya que la parte de la Constitución denominada dogmática que establece los derechos de los gobernados como límites a la autoridad, tiene importancia desde el punto de vista del individuo y no de la Constitución como afirma Víctor Manuel Ortega: "... el auténtico control de la constitucionalidad es el que tiene por objeto mantener a los poderes dentro de sus competencias respectivas, impidiendo sus interferencias recíprocas ..." ³.

En ese mismo sentido Felipe Tena Ramírez dice: "La defensa típicamente Constitucional es la que se exige para contener a los poderes dentro de sus órbitas respectivas"⁴.

1 *El Juicio de Amparo*. Ed. Porrúa, México 1982, p. 337.

2 *Teoría y Técnica del Amparo I*. Ed. Cajica, Puebla, Puebla. 1966, p. 179.

3 *El Juicio de Amparo*. S. p. i., p. 17.

4 *Derecho Constitucional Mexicano*. Ed. Porrúa, México, D.F. 1985, p. 492.

Las opiniones doctrinarias anteriormente expuestas, se apoyan en el criterio de que una Constitución se forma para crear, organizar y limitar a los poderes, y su organización se concretiza en la parte orgánica, constituyendo por esto teóricamente el objeto de la defensa constitucional.

En México el juicio de amparo como medio de defensa o control de la constitucionalidad, se ejercita en contra de los actos de cualquier autoridad o de las leyes que lesionen garantías individuales, o que restrinjan la soberanía de los Estados por parte de la autoridad Federal, o que invadan la esfera competencial de la autoridad Federal por parte de los poderes de los Estados en perjuicio de un gobernado (artículo 103 de la Carta Magna). En este sentido, si la Constitución es la norma suprema de un país, ésta debe ser respetada, ya que la inobservancia de alguno de sus preceptos rompe con el sistema jurídico establecido; por esta razón, para protegerla y salvaguardarla se crearon en el devenir histórico diversos sistemas de defensa de la Constitución que a continuación referiremos brevemente:

- 1.- Sistema de defensa de la Constitución realizado por Organismo Político: esta defensa la lleva a cabo el Estado a través de un órgano que tiene carácter político; la defensa la hace valer una autoridad en contra de otra autoridad. Esta situación inevitablemente origina pugnas y resentimiento entre autoridades, generándose con esto, un desequilibrio jurídico del poder. La resolución que emite este Organismo de control tiene alcance general, es decir, otorga la protección a todos los individuos que se encuentren en casos similares al que provocó la actuación de dicho órgano. México tuvo en la Constitución de 1836 un sistema de control constitucional por Organismo Político denominado "Supremo Poder Conservador".
- 2.- Sistema de defensa constitucional por Organismo Judicial: en este caso, la defensa de la Constitución la lleva a cabo un Organismo

del Estado que tiene como función ordinaria resolver controversias e impartir justicia, esta actividad asegura la eficacia de la defensa a la Constitución.

El Organismo Judicial además (de su función ordinaria), realiza una función política mediante la cual lleva a cabo la defensa de la Constitución (artículo 94 de la Ley Fundamental); esta defensa se realiza siempre a petición de la persona afectada por la ley o acto de autoridad inconstitucional, con apego a las normas de un proceso judicial y se resuelve mediante una sentencia judicial, de alcance particular que tiene las siguientes características:

- a) Se aboca al estudio del acto de autoridad que da origen a la actuación controladora del órgano.
- b) Si la sentencia es favorable para la persona afectada por el acto de autoridad, solo para ella tiene efectos la resolución.
- c) De igual modo, sus efectos solo alcanzan a las autoridades que dieron origen al acto que se reclama, lo anterior lo consigna el artículo 107 de nuestra Constitución.

Este sistema de defensa de la Constitución, elimina cualquier posibilidad de pugnas entre los poderes conservándose el equilibrio entre éstos. En México el primer antecedente de la defensa constitucional por Organismo Judicial, se encuentra en la Constitución de Yucatán de 1841; y actualmente la Constitución Política Federal vigente, establece su procedencia y principios que rigen su desarrollo en los artículos 103 y 107.

Sistema de defensa de la Constitución por Organismo Mixto: la defensa por Organismo Mixto presupone la existencia de un órgano que reúne en su actuación, tanto el carácter político como el judicial o bien, la intervención de dos órganos, uno de orden político y otro de orden judicial y, en consecuencia la Constitución es defendida política y judicialmente. Este órgano emite resoluciones de índole mixta, esto es, que en ciertos aspectos

- 3.- tiene alcance general y en otros particular. En el proyecto de Constitución de 1842, se proponía un sistema mixto de defensa de la Constitución.
- 4.- Defensa de la Constitución por Organó Neutro: la defensa de la Constitución en este caso, la puede realizar un órgano especial o uno de los ya establecidos, su actuación se limita a casos especiales; la defensa que realiza un Organó Neutro no tiene carácter de imperio, es mas bien una actividad reguladora de la vida jurídica del país.
- 5.- Sistema de defensa de la Constitución por Organó Popular: esta defensa la lleva a cabo un órgano formado por personas electas por votación para ese fin.

En el sistema constitucional Mexicano vigente, la defensa de la Constitución la realiza el Poder Judicial Federal (artículo 94 de la Carta Magna) a través de la institución del juicio de amparo que tiene su fundamentación constitucional en los artículos 103 y 107.

El juicio de amparo fué creado para mantener el orden constitucional y hacer valer el principio de legalidad, entendiéndose por legalidad "el conjunto de requisitos constitucionales y legales que la autoridad debe satisfacer, para realizar válidamente una afectación en la esfera jurídica de los gobernados".

Desde su nacimiento se estableció al juicio de amparo como medio de control de la legalidad; así, en el proyecto de la Constitución de Yucatán de 1840 se dijo: "La protección de la Constitución se erige frente al congreso y frente al ejecutivo, solo protege la legalidad, es decir, la obra del congreso"; en el Acta de Reformas de 1847 Otero acentó: "Los tribunales de la federación ampararán a cualquier habitante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceda esta Constitución y leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes legislativos y ejecutivos ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular

sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto del acto o la ley que lo motivare"; la Constitución de 1857 suprimió la expresión que hacía en torno a la legalidad; actualmente el respeto por parte de las autoridades a las leyes ordinarias, se logra a través del amparo mediante la aplicación de los artículos 14 y 16 de la Constitución, que controlan toda la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad.

Las garantías que ofrecen los artículos 14 y 16 del Pacto Federal, aseguran la legalidad de los actos de autoridad y son las siguientes:

- 1.- Garantía de la irretroactividad de las leyes (artículo 14 primer párrafo).
- 2.- Garantía de audiencia o debido proceso legal (artículo 14 segundo párrafo).
- 3.- Garantía de la exacta aplicación de la ley penal (artículo 14 tercer párrafo).
- 4.- Garantía de legalidad jurisdiccional o de la exacta aplicación de las leyes en el orden civil (artículo 14 cuarto párrafo).
- 5.- Garantía de la causa legal fundada y motivada (artículo 16 primer párrafo).

Cualquier violación por leyes o actos de autoridad a cualquiera de las garantías que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución, dan lugar al juicio de amparo con el consecuente aseguramiento del respeto a la legalidad.

De todo lo anteriormente expuesto, se deduce que el juicio de amparo no es un medio de control de la Constitución en sentido estricto, ya que no da una solución real y efectiva a las controversias suscitadas entre los poderes públicos de la Federación y de los Estados, en virtud de que las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, establecen las violaciones a las esferas competenciales; pero condicionando la procedencia del juicio de amparo, a la circunstancia de que dichas invasiones de competencia causen un perjuicio a un individuo, debiendo

ser éste el que solicite el amparo cuya resolución deberá ser particular y sin realizar ninguna declaración general de inconstitucionalidad. De este modo las tres fracciones del artículo 103 constitucional están al servicio del individuo y no de la Constitución; sin embargo, las tres fracciones del artículo 103 implican una violación a la Constitución, ya que las garantías de los gobernados están consagradas en la misma Ley Fundamental, sin representar la violación a la parte dogmática de la Constitución una lesión a lo esencialmente constitucional. Podemos decir entonces, que la protección a la Constitución la garantiza el juicio de amparo a través del individuo afectado por la violación constitucional, tutelando directamente las garantías individuales y el sistema de distribución competencial y de manera indirecta, garantizando el respeto a los preceptos constitucionales y al orden jurídico secundario, mediante los artículos 14 y 16 del Pacto Federal que establecen el principio de legalidad.

De lo hasta aquí desarrollado, se concluye que el juicio de amparo es la institución jurídica que asegura mediante su función controladora, la constitucionalidad y legalidad de las leyes y actos de autoridad; así se garantiza que en el proceso penal se observen correctamente los preceptos constitucionales y legales aplicables, para que las leyes y actos de autoridad que no se adecúen a las disposiciones constitucionales y legales no vulneren impunemente los derechos de los gobernados.

1.2.- Los Principios Rectores del Juicio de Amparo.

Los principios rectores del juicio de amparo son máximas jurídicas que regulan la actividad desarrollada en el juicio constitucional desde la acción hasta la sentencia, y que han permitido la subsistencia y afianzamiento del amparo como medio de control de la constitucionalidad y de la legalidad en el sistema jurídico Mexicano.

Los principios que deben observarse durante el desarrollo del juicio de garantías, se establecieron íntegramente en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, ya que el Código Político de 1857 sólo hacía referencia a dos de los principios (el de iniciativa o instancia de parte agraviada y el de relatividad de la sentencia de amparo).

Los principios que actualmente rigen nuestro juicio de amparo establecidos por la Constitución, confirmados por la jurisprudencia y reconocidos por la doctrina son los siguientes:

- 1.- Iniciativa o instancia de parte agraviada (artículos 107 fracción I de la Constitución y 4 de la Ley de Amparo). Este principio lo estableció por primera vez la Constitución de 1857 en su artículo 102 en los términos siguientes:

"... todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada ..."

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado este principio en la siguiente jurisprudencia:

"Amparo.

"Se iniciará siempre a petición de la parte agraviada, y no puede reconocerse tal carácter a aquél a quien en nada perjudique el acto que se reclama".⁵

El juicio de amparo como medio de control realizado por un Organismo Jurisdiccional en la vía de acción no acepta el principio de oficiocidad, es decir, que el mismo Organismo controlador sea el que impugne los actos de los otros poderes; por esta razón, el Organismo del Poder Judicial Federal encargado de llevar a cabo el control de la constitucionalidad y de la legalidad, solo puede actuar cuando un gobernado agraviado (afectado en su esfera jurídica) por alguna ley o acto de autoridad solicite

5 *Tesis 92, Segunda Sala. Quinta Epoca, Tomo XCVII. p. 208.*

la Protección de la Justicia Federal ejercitando la acción de amparo de la cual es titular; de esta manera, con este principio se ha evitado antagonismos y desequilibrio entre los poderes.

2.- Agravio personal y directo (artículos 107 fracción I de la Ley Fundamental y 4 de la Ley de Amparo).

El agravio según la jurisprudencia, es la causación de todo daño o perjuicio; entendiéndose por daño, el menoscabo patrimonial y no patrimonial; y por perjuicio, cualquier ofensa cometida en detrimento de la personalidad humana.

Respecto al amparo, el agravio es la violación o afectación de los derechos de un gobernado que debe ajustarse a cualquiera de los tres supuestos de procedencia previstos por el artículo 103 de la Constitución. Para efectos de la procedencia del juicio constitucional, el agravio debe reunir los siguientes elementos:

- a) Elementos materiales del agravio: consisten en la causación de un daño o un perjuicio al gobernado.
- b) Elemento jurídico: es la forma o manera como causa el agravio la autoridad, que puede ser a través de violación a las garantías individuales (artículo 103 fracción I) o por interferencias competenciales Federales y Locales (artículo 103 fracciones II y III de la Constitución).

El hecho de que el amparo deba cumplir con el principio del agravio personal y directo, quiere decir, que el agravio debe afectar a una persona determinada y que dicho agravio debe ser de realización pasada, presente o futura, esto es, que sus efectos ya se hayan consumado, que se realicen en el momento de proveerse el amparo o que no se hayan presentado, pero que exista la certeza de que se producirán. Cuando este principio de procedencia del amparo no quede cubierto por el agraviado, se debe sobreseer como se desprende de los artículos 74 fracción III de la Ley de amparo, en relación con el artículo 73 del mismo ordenamiento jurídico.

3.- Prosección judicial (artículos 107 primer párrafo y 103 de la Constitución).

El principio en cuestión alude tanto al carácter del Organismo de control que conoce del juicio de garantías, así como a la forma en que se resuelve la petición de amparo que ante este órgano se formule.

La tramitación y resolución de las controversias que se plantean ante un Tribunal Judicial concededor del amparo, se realizan mediante las formalidades y procedimientos del orden judicial que establece la ley reglamentaria con base al contenido del artículo 107 constitucional y que corresponde a un verdadero juicio con los elementos siguientes: demanda, emplazamiento, informe justificado, ofrecimiento de pruebas (excepto la confesional), admisión de pruebas, desahogo de las mismas, alegatos y sentencia.

4.- Definitividad de la acción de amparo (artículo 107 fracciones III y IV de la Ley Fundamental).

La definitividad del amparo significa, que en virtud de que este es un medio extraordinario de control de la constitucionalidad y de la legalidad de las leyes y actos de autoridad, el agraviado debe agotar antes de acudir al juicio de garantías todos los recursos o medios de impugnación, que la ley que rige el acto que se reclama establezca y que dichos recursos tengan por objeto confirmar, modificar o revocar el acto reclamado; el incumplimiento de este principio por parte del agraviado, hará improcedente la demanda de amparo y producirá el sobreseimiento de la misma.

Ahora bien, la sistematización que haremos del principio en estudio es la siguiente:

a) El principio opera cuando se trate de laudos o sentencias definitivas de tribunales administrativos o de trabajo.

b) Rige el principio en aquellos casos en los que durante el procedimiento se afecten las defensas del quejoso y que trasciendan al fallo en la materia civil.

c) De igual manera rige este principio, tratándose de actos del juicio cuya ejecución no sea de imposible reparación fuera del juicio o después de concluido el mismo.

d) El principio opera también en la materia administrativa con relación a las resoluciones que causen agravios; este principio no es definitivo, pues admite las siguientes excepciones:

1) No opera el principio, tratándose de actos prohibidos o penas graves señalados en el artículo 22 constitucional párrafo segundo, en relación con el artículo 73 fracción XIII de la Ley de Amparo.

2) Tampoco rige el principio contra el auto de formal prisión (artículo 19 de la Constitución).

3) El principio es inoperante, cuando el quejoso no fué legalmente emplazado en el proceso del que se queja (caso jurisprudencial).

4) Es inobservable el principio en los actos de juicio, fuera de juicio o después de finalizado, o que afecten a personas extrañas al juicio contra leyes y actos de autoridad administrativa (artículo 107 fracción VII de la Ley Suprema, en relación con el artículo 73 fracción XIII de la Ley de Amparo).

5) Además no es exigible el principio en la materia administrativa, respecto a las resoluciones que causen agravios mediante algún recurso, juicio o medio de defensa si la ley que los establece señala más requisitos que los que fija la Ley de Amparo para poder suspender el acto reclamado (artículo 107 Fracción IV del Pacto Federal, en relación con el artículo 73 fracción XV de la Ley de Amparo).

6) No opera el principio, cuando se reclama la inconstitucionalidad de una ley (caso jurisprudencial).

7) Es inoperante el principio cuando se trate de sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden o estabilidad de la familia (artículo 107 fracción III de la Carta Magna).

5.- Relatividad de las sentencias de amparo (artículos 107 fracción II de la Constitución y artículo 76 de la Ley de Amparo). Este principio es

llamado por la doctrina mexicana "Fórmula Otero", ya que fué Manuel Otero quien perfeccionó el principio que instituyó Rejón en la Constitución Yucateca de 1840, estableciendo en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847 dicho principio en los siguientes términos: " La sentencia será siempre tal que solo se ocupe de individuos particulares, limitandose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja sin hacer una declaración general respecto a la ley o actos que la motivaren".

El principio de la relatividad de las sentencias de amparo, así como el de iniciativa de la parte agraviada han representado el sostén para la sobrevivencia del juicio constitucional.

El principio de relatividad rige a las sentencias constitucionales fijando las bases en que el juez de amparo debe apoyarse para resolver la controversia que se le plantea y los efectos de este principio son los siguientes:

a) No es posible realizar declaraciones generales de inconstitucionalidad en los puntos resolutivos del fallo.

b) En los considerandos del fallo pueden hacerse apreciaciones de carácter general respecto a la inconstitucionalidad de los actos que se reclaman.

c) Los efectos de la sentencia de amparo, solo operan para quien solicitó el amparo respecto al acto o ley sobre el que verse la queja.

d) La sentencia de amparo solo afectará a las autoridades que en la demanda se señalen como responsables. En relación a este último punto, la jurisprudencia ha extendido los efectos de la sentencia de amparo, a todas aquellas autoridades que por sus funciones deben intervenir en el cumplimiento de dicha sentencia.

6.- Estricto derecho y la suplencia de la queja deficiente: este principio tiene base legal y jurisprudencial, ya que la Constitución de 1917 establece en el artículo 107 fracción II párrafos segundo y tercero, las excepciones al principio de estricto derecho; pero el artículo 79

párrafo segundo de la Ley de Amparo lo contiene expresamente, pudiendo ubicarlo también en el artículo 73 del mismo ordenamiento jurídico mediante una interpretación de dicho numeral a contrario sensu, ya que este precepto consigna los casos en que se autoriza la suplencia de la queja.

El principio de estricto derecho no alude a la procedencia del juicio constitucional, sino que establece las normas a las que se debe apegar el juez de amparo; esto significa, que en el amparo solo se deben analizar y resolver los actos de violación reclamados y los conceptos de violación que se expresen en la demanda sin suplir ni ampliar nada en la misma.

El principio de estricto derecho no es absoluto, ya que admite casos de excepción a los que nos referiremos mas adelante. Este principio solo será válido en los siguientes casos:

- 1) En el amparo que trate sobre la materia civil o mercantil, a menos de que el acto reclamado provenga de una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia.
- 2) En la materia administrativa cuando el acto reclamado no se funde en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia.
- 3) En la materia penal, cuando el quejoso sea la parte ofendida en el procedimiento penal.
- 4) En la materia laboral, cuando el quejosos sea el patrón.

La suplencia de la queja deficiente representa la excepción al principio de estricto derecho. Este principio se estableció por primera vez en la Constitución de 1917 y en las Leyes de Amparo de 1919 y 1936; actualmente el principio de la suplencia de la queja se encuentra consagrado en el artículo 107 fracción II, párrafos segundo y tercero de la Constitución, así como en el artículo 76 párrafos segundo y tercero de la Ley de Amparo vigente.

El Lic. Victor Manuel Ortega define la suplencia de la queja como: "La institución procesal constitucional de eminente carácter proteccionista y antiformalista, cuyo objeto es integrar parcial o totalmente las

omisiones de la demanda de amparo, siempre en favor del quejoso y nunca en su perjuicio, con las limitaciones y con los requisitos constitucionales conducentes".⁶

Ignacio Burgoa dice al respecto: "Suplir la deficiencia de la queja implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino que, para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados".⁷

De las anteriores ideas se concluye, que la suplencia de la queja deficiente, es el medio que tiene el Organismo de control para integrar total o parcialmente las omisiones y/o errores de la demanda de amparo en favor del quejoso con apego a los preceptos constitucionales.

Es conveniente a este respecto aclarar, que no es lo mismo suplir la queja deficiente que suplir el error; la suplencia del error la establece el artículo 79 de la Ley de Amparo y opera para corregir la citación o mención equivocada de la garantía que se afirma fue violada; en cambio, en la suplencia de la queja deficiente el juez de amparo formula total o parcialmente el concepto de violación correcto cuando ha sido omitido en la demanda constitucional o bien, complementa o corrige dicho concepto cuando se expresa de manera imperfecta. Los casos en que opera la suplencia de la queja deficiente son los siguientes:

1.- En cualquier materia, siempre y cuando los actos que se reclamen se funden en leyes declaradas inconstitucionales jurisprudencialmente (artículos 107 fracción II de la Constitución y 73 bis de la Ley de Amparo).

2.- En materia penal, cuando el juez encuentre que por una violación manifiesta de la ley, se ha dejado sin defensa al procesado o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso (artículos

6 *Op. Cit. p. 71*

7 *El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, México, D.F., 1990, p. 299.*

107 fracción II tercer párrafo de la Ley Suprema y 76 bis fracción II de la Ley de Amparo).

3.- En materia de trabajo en beneficio de la parte obrera, cuando la violación la deje sin defensa (artículos 107 fracción II tercer párrafo del Pacto Federal y 76 bis fracción IV de la Ley de Amparo).

4.- Tratándose de juicios que afecten derechos de menores o incapaces, (artículos 107 fracción II párrafo cuarto de la Carta Magna y 76 bis fracción V de la Ley de Amparo).

5.- En materia agraria en favor de los siguientes sujetos: núcleos de población ejidal, núcleos de población comunal, ejidatarios, comuneros y núcleos de población que tengan de hecho el estado comunal, (artículo 107 fracción II párrafo quinto de la Ley Fundamental).

6.- En los casos en que por violación manifiesta de la ley se deje sin defensa al quejoso, (artículo 76 bis fracción VI de la Ley de Amparo).

7.- La suplencia de la queja opera también, en los recursos de revisión, queja y reclamación del juicio de amparo (artículo 76 bis de la Ley de Amparo), debiendo hacer notar que este caso no es absoluto.

Para finalizar podemos decir, que existe una estrecha relación entre el principio de estricto derecho y la suplencia de la queja, en virtud de que en aquellos casos en los que no se autoriza esta última, rige el principio de estricto derecho.

Por otra parte, la importancia de la suplencia de la queja radica, en que ésta permite la protección de los valores que podrían resultar afectados si prevaleciera para todos los casos el principio de estricto derecho.

Resumiendo lo que hasta aquí se ha expuesto y en virtud de la trascendencia de los valores e intereses humanos que pueden lesionarse en los procedimientos de orden criminal, podemos decir que el juicio de amparo que conoce de la materia penal, a través de los principios que rigen su desarrollo, establece algunas facilidades para que el quejoso involucrado en un procedimiento punitivo al solicitar el amparo

reciba la protección de la Justicia Federal. Así, debemos recordar que se establecen como excepción al principio de definitividad, los actos prohibidos o las penas graves señaladas en el artículo 22 párrafo segundo de la Constitución y el auto de formal prisión (artículo 19 de la Ley Suprema); así mismo, la suplencia de la queja como excepción al principio de estricto derecho, opera entre otros casos, en la materia penal cuando por una violación manifiesta de la ley se deja sin defensa al procesado o bien, cuando se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso. Por esta razón, el amparo penal se traduce para el gobernado, en el medio jurídico que asegura la protección de sus derechos garantizándose de este modo la justicia dentro de un procedimiento de orden criminal.

CAPITULO 2

PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL DEL JUICIO DE AMPARO

La fundamentación constitucional del juicio de amparo esta prevista en los artículos 103, 107 y 133 del Pacto Federal.

El artículo 133 consagra el principio de supremacía, de donde se desprende que la Constitución es el máximo ordenamiento jurídico del país y que sus preceptos, en virtud del mencionado principio, no pueden ser contrariados por ninguna disposición secundaria, reglamentaria, etc., así mismo impone a las autoridades del país, la obligación de ajustar su actuación a lo establecido en dicha Ley Fundamental.

El artículo 103 materializa el referido principio de supremacía, garantizando la inviolabilidad de los preceptos constitucionales, otorgando a los Tribunales Federales competencia, para conocer y resolver los amparos que con base en cualquiera de los supuestos de procedencia, contenidos en las tres fracciones del citado artículo se interpongan ante ellos.

Por último el artículo 107 en términos generales, fija los lineamientos que rigen el desarrollo del juicio constitucional, así como algunas reglas para la distribución de competencia entre los distintos Organos de Control del Poder Judicial Federal y excepcionalmente, algunas autoridades del fuero Común en materia de amparo.

Una vez establecidas las bases constitucionales del juicio de amparo, podemos decir, que la procedencia constitucional de éste, se traduce en la posibilidad jurídica de adecuar el ejercicio de la acción de amparo en alguna de las tres fracciones del artículo 103 de la Carta Magna. En la fracción I, se establece la procedencia del amparo en los casos en que el acto reclamado consista en violaciones de garantías individuales por leyes o actos de autoridad; de este modo con fundamento en dicha fracción los gobernados pueden hacer valer la acción de amparo, cuando sean afectados por leyes o actos de autoridad que contravengan

cualquiera de las disposiciones comprendidas en la parte dogmática del Pacto Federal. La fracción II, señala la procedencia del juicio de garantías en el caso de que las leyes o actos de autoridades Federales vulneren la soberanía de los Estados y la fracción III, cuando la afectación consista en invasión a la competencia Federal por leyes o actos de autoridades estatales; es conveniente hacer notar que en ambos casos, la protección Federal debe solicitarla el individuo (gobernado) que resulte afectado por las leyes o actos de autoridad que restrinjan la soberanía o que violen la esfera competencial de las autoridades Federales o Locales.

Finalmente y en atención a lo expuesto, concluimos que las tres fracciones del artículo 103 que establecen la procedencia del juicio de amparo, en términos generales están al servicio del individuo agraviado que tenga el carácter de gobernado, ya que en los tres casos es éste quien debe ejercitar la acción constitucional para que se pueda otorgar la protección de la Justicia Federal, como se desprende del texto de la tesis jurisprudencial siguiente:

" GARANTIAS INDIVIDUALES, BASE DEL AMPARO.

"El juicio de amparo fué establecido por el artículo 103 constitucional, no para resguardar todo el cuerpo de la Constitución, sino para proteger las garantías individuales, pues de su texto se desprende que el juicio de amparo se instituyó para resolver toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal. Como indica la fracción I, son las garantías individuales las que están protegidas por el juicio de amparo y, aunque en las fracciones II y III, se protege también, mediante el mismo, cualquier acto de autoridad federal que vulnere o restrinja la soberanía de los

Estados, o de éstos, cuando invadan la esfera de la autoridad federal, aún en tales casos, es propiamente la misma fracción I la que funciona y no las II y III, puesto que solo puede reclamarse en el juicio de amparo, una ley federal que invada o restrinja la soberanía de lo Estados o de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal, cuando exista un particular que como quejoso, reclame violación de garantías individuales y un caso concreto de ejecución, con motivo de tales invasiones, o restricciones de soberanías: es decir se necesita que el acto de invasión se traduzca en un perjuicio jurídico en contra de un individuo y que quien reclame en juicio de amparo, sea ese individuo lesionado; por eso es que la sentencia en el amparo, cualquiera que sea la fracción del mencionado artículo 103 que funcione, será siempre tal, según la fracción I del 107, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".⁸

2.1.- Juicio de Amparo Directo.

El amparo directo tiene su origen en el artículo 107 de la Constitución Política de 1917. Procedía su interposición contra las sentencias definitivas dictadas en juicios civiles o criminales, de los cuales conocía exclusivamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación; posteriormente, por reformas constitucionales en 1950, se crearon los Tribunales Colegiados de Circuito para que conocieran y resolvieran las controversias constitucionales tramitadas en la vía de amparo directo ambos Tribunales Federales de Control; pero actualmente y después de las reformas de 1988 al artículo 107 de la Ley Fundamental, del juicio constitucional en estudio conocerán los Tribunales Colegiados de Cir-

8 Tesis, Segunda Sala. Quinta Epoca, Vol. LXX, p. 4718, 22 de Marzo de 1940.

cuito (fracción V, primer párrafo) excepto de aquellos en los que, a petición fundada de dichos Organos Judiciales o del Procurador General de la República, o bien porque la Suprema Corte de Justicia lo estime necesario, este último máximo tribunal de justicia en ejercicio de la llamada facultad de atracción, resolverá los amparos directos que a su juicio y por las características especiales de los mismos ameriten su intervención (último párrafo de la fracción V).

Considerando lo expuesto anteriormente, se establece que el amparo directo siempre se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente, de conformidad a las reglas que para el efecto señale la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal; sin embargo, éstos no siempre resolverán los amparos que ante ellos se promuevan, como consecuencia de la facultad de atracción otorgada a la Suprema Corte de Justicia, pues la citada facultad se entiende como la posibilidad jurídica para que este tribunal de justicia, a su arbitrio decida su ingerencia en los amparos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito, así como en los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias que dicten los Jueces de Distrito en la vía de amparo indirecto, ya que ni constitucional ni legalmente se señalan lineamientos que fijen los criterios en que se deba basar para determinar cuáles son las características especiales a las que se alude en la parte final de la fracción V del artículo 107, y que fundamentarán la intervención de la Corte en el juicio constitucional que estime es de carácter especial. Esta situación genera entre otras cosas, el retraso en la impartición de justicia, hecho éste, que por sí mismo en nuestro sistema jurídico es grave; pero tratándose del medio de preservación de la constitucionalidad y legalidad de nuestro país lo es aún más, pues en aquellos casos en que los Tribunales Colegiados de Circuito consideren que el amparo promovido ante ellos por sus "características" debe ser resuelto por nuestro máximo tribunal de justicia, quien deberá resolver a su arbitrio su ingerencia en el juicio de amparo respectivo (artículo 107 fracción V, último párrafo de la Ley

Fundamental), el tiempo que transcurra en tanto no se determine qué Organismo Jurisdiccional conocerá y resolverá del juicio de garantías, será en perjuicio del quejoso agraviado que requiera la protección de la Justicia Federal.

Es importante ahora mencionar que la doctrina ha denominado al juicio constitucional promovido ante los Tribunales Colegiados de Circuito "Juicio de Amparo Directo o Uni-Instancial" con base en el siguiente criterio: Se dice que es directo en razón de que los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia, tienen conocimiento en forma inmediata de la acción constitucional de garantías que ante ellos proceda interponer; y, es Uni-Instancial en virtud de que, los mismos tribunales de control ante quienes se promueve originariamente el amparo, resolverán éste definitivamente.

El juicio de amparo directo con fundamento en las fracciones V y VI del artículo 107, procede en contra de las sentencias definitivas, laudos laborales y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas en controversias civiles, administrativas, penales y del trabajo, cuando el acto reclamado consista en violaciones a leyes adjetivas que se cometan durante el desarrollo del procedimiento en que se dicte la sentencia definitiva, cuando dicha violación afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo o bien, que el acto que se reclame se traduzca en violación de garantías realizadas en las mismas sentencias o laudos definitivos.

Es oportuno en este momento señalar, que el artículo 46 de la Ley de Amparo, establece el concepto de sentencia definitiva para los efectos del juicio de amparo directo y que en términos generales, es la resolución que dictan las autoridades Judiciales, que resuelven o deciden en lo principal una controversia y en contra de las cuales ya no procede ningún recurso que las modifique o revoque.

Ahora bien, la procedencia general del amparo directo que señala la fracción V del artículo 107 constitucional, es reglamentada y especifi-

cada por la Ley de Amparo, con tal propósito los artículos 159 y 160 del citado ordenamiento jurídico, fijan en forma enunciativa y no limitativa los casos en que deben considerarse vulneradas las leyes procesales, trascendiendo dichas violaciones al resultado del fallo en la materia civil, mercantil, administrativa y laboral (artículo 159) y en la materia penal (artículo 160).

Por otra parte, la procedencia constitucional del amparo directo que se refiere a la violación de garantías cometidas en la misma sentencia definitiva, es contemplada en el último párrafo del artículo 158 de la Ley de Amparo, que establece una regla general de procedencia, al disponer que procede el juicio de amparo directo por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones ya indicadas. Esto es, sentencias, laudos o resoluciones definitivas en la materia civil, administrativa y del trabajo cuando sean contrarias a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas por omisión expresa. La anterior regla de procedencia está en relación con los dos últimos párrafos del artículo 14 constitucional, que consagran la garantía de la exacta aplicación de la ley.

En atención a lo expuesto se podría decir, que el amparo directo es un medio de control de la legalidad exclusivamente, en virtud de lo establecido por la fracción V del artículo 107 del Pacto Federal y los preceptos legales mencionados; pero también lleva a cabo el control de la constitucionalidad, cuando dentro de un juicio surgen cuestiones reparables sobre inconstitucionalidad de leyes, tratados o reglamentos que son reclamables en la vía de amparo directo en contra de la resolución que pone fin al juicio o sentencia definitiva (artículo 158).

Finalmente, es importante indicar que la acción de amparo directo debe fundar su ejercicio en los preceptos constitucionales y legales

relativos y que esta deberá hacerse valer por el quejoso en la demanda de garantías, satisfaciendo todos y cada uno de los requisitos que establece para tal efecto el artículo 166 de la Ley de Amparo, ya que del cabal cumplimiento del referido precepto legal, así como de las procedencia constitucional y legal de la acción de amparo, dependerá que el Organismo de Control competente otorgue al quejoso la protección de la Justicia Federal.

2.2.- Juicio de Amparo Indirecto.

En la Constitución de 1857, se instituyó el juicio de amparo como medio de control de la constitucionalidad encomendado al Poder Judicial Federal, de esta manera la primera ley reglamentaria de dicho medio de control de 1861, establecía que todos los juicios de amparo se promoverían ante los Jueces de Distrito y que de las resoluciones dictadas por ellos, conocería la Suprema Corte de Justicia de la Nación; posteriormente en el Pacto Federal de 1917 por razones prácticas, se dividió la procedencia y la competencia del juicio constitucional en la siguiente forma:

a) Juicio de amparo directo: promovido en contra de sentencias definitivas de los que conocía la Suprema Corte de Justicia y posteriormente también los Tribunales Colegiados de Circuito.

b) Juicio de amparo indirecto: interpuesto en contra de leyes y actos de autoridad que no constituyeran una sentencia definitiva, en cuyo caso sería competente para conocer del amparo un Juez de Distrito.

La doctrina de la materia ha denominado al amparo promovido ante los Juzgados de Distrito "Amparo Indirecto o Bi-Instancial", atendiendo al siguiente criterio: se dice que es indirecto, porque por medio de las sentencias pronunciadas en el juicio constitucional del que conocen los Jueces de Distrito, este juicio de amparo llega al conocimiento de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito mediante el recurso de revisión que se haga valer en contra de dichas sentencias,

teniendo en consecuencia ingerencia mediata o indirecta en estos juicios de amparo los Tribunales Colegiados de Circuito o la Suprema Corte de Justicia; por otro lado, se dice que es bi-instancial, en virtud de que los amparos promovidos ante los Juzgados de Distrito se resuelven en forma definitiva en una segunda instancia, es decir, al interponerse la acción de garantías ante un Juez de Distrito se origina la primera instancia, debiendo dictarse en ésta la sentencia respectiva, que en el caso de que sea impugnada mediante el recurso de revisión dará lugar a la segunda instancia, debiendo en tal caso resolver definitivamente el juicio la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados modificando, revocando o confirmando la sentencia impugnada. Por lo tanto, podemos decir que el juicio de amparo indirecto o bi-instancial, es aquel que se promueve inicialmente ante un Juzgado de Distrito y cuya sentencia puede impugnarse en una segunda instancia ante los Tribunales Colegiados de Circuito o la Suprema Corte de Justicia, en la que se resolverá definitivamente la controversia constitucional.

Ahora bien, la Ley Fundamental en las tres fracciones de su artículo 103, así como en la fracción VII del artículo 107, establecen en términos generales reglas de competencia y de procedencia para el amparo indirecto, en este sentido, la fracción VII del artículo 107 dispone: "El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluído, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse". Lo establecido por el precepto constitucional transcrito, se encuentra desarrollado en el artículo 114 de la Ley de Amparo que proporciona en sus seis fracciones los supuestos en que procede la interposición de la acción de garantías ante un Juzgado de Distrito, para tal efecto la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 del Pacto Federal, prescribe que el juicio de amparo indirecto procede en los casos siguientes:

1.- Cuando el acto reclamado sea una ley Federal o Local que por su sola expedición cause agravios a un gobernado (leyes auto-aplicativas); dentro de este supuesto se incluyen además de las leyes, a los tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Ejecutivo Federal o por los Gobernadores de los Estados y decretos de observancia general (artículo 114 fracción I). Es pertinente aclarar en este punto, que el amparo que se promueva en contra de una ley por considerarla inconstitucional no tiene efectos derogativos, en virtud del principio de relatividad de las sentencias de amparo consagrado en la fracción II del artículo 107 constitucional; y por otra parte, a este respecto el inciso "f" del artículo 72 de la misma Ley Fundamental señala, que para reformar o derogar una ley se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

2.- Contra actos de autoridad administrativa propiamente dicha, es decir, que no funcione como Tribunal, esto es, que los actos reclamados emanen de cualquier Organismo del Poder Ejecutivo Federal o de los Poderes Ejecutivos Locales. Cuando el acto reclamado forme parte de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo indirecto solo podrá promoverse contra la resolución definitiva por las violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso; pero si dichos actos afectan a personas extrañas al procedimiento respectivo, éstas podrán impugnar las violaciones directamente sin necesidad de esperar a que se dicte la resolución definitiva, tampoco se reclaman las violaciones en la resolución definitiva, si dentro del procedimiento se suscitan actos de imposible reparación; por otro lado, cuando el acto reclamado se realice aisladamente, o sea, que se efectúe dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, la acción constitucional lo combate en sí mismo (fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo). Es conveniente hacer notar que con base en esta fracción se impugnan las leyes hetero-aplicativas, es

decir, aquellas que mediante un acto de aplicación de la ley causen agravios a los gobernados.

3.- Contra ciertos actos de cualquier tribunal, ya sea judicial, administrativo o del trabajo según lo dispuesto en el artículo 107 fracción III, incisos "b" y "c" y la fracción VII del mismo precepto constitucional, así como en las restantes fracciones de artículo 114 de la Ley de Amparo. En ese sentido la fracción III del precepto legal en estudio, señala que procede el amparo indirecto en contra de los actos fuera de juicio o después de concluido éste; al respecto Ignacio Burgoa indica que para efectos del amparo, el juicio es "el procedimiento contencioso que concluye con la sentencia definitiva, respecto de cuyos actos procede el amparo directo o uni-instancial".⁹

En consecuencia, los actos fuera de juicio que pueden reclamarse en la vía de amparo indirecto, son aquellos que no tienen ninguna relación con algún procedimiento contencioso, esto significa, que tienen que ser independientes a la controversia entre actor y demandado; por lo tanto, los actos ejecutados fuera de juicio materia de amparo, son las distintas diligencias de jurisdicción voluntaria; por otra parte, los actos ejecutados después del juicio, son aquellos mediante los cuales se ejecuta la sentencia definitiva que se dicte en dicho juicio; contra estos actos procede el amparo indirecto, impugnándose en la resolución final del procedimiento de ejecución, las violaciones cometidas durante el mencionado procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Por último, tratándose de remates, solo pueden impugnarse mediante la resolución definitiva que los apruebe o los desaprobe; pero si se trata de una persona ajena al procedimiento, se puede interponer el amparo directamente contra el acto que la afecte, sin necesidad de esperar a que se dicte la resolución final que lo apruebe o desaprobe.

9 *Op. Cit.* p.635

4.- Contra los actos ejecutados dentro de un juicio que pudieran tener sobre las personas o cosas materia del juicio una ejecución de imposible reparación. Respecto a este caso de procedencia del amparo indirecto, es importante advertir que casi todos los actos procesales que tienen lugar dentro de un juicio son reparables jurídica y materialmente, ya sea a través de los medios legales de impugnación que para tal efecto establezcan las leyes adjetivas aplicables al caso, o mediante la interposición del amparo directo en contra de la sentencia definitiva que se dicte en el juicio; por lo tanto cuando un acto ejecutado dentro de un juicio no pueda invalidarse en los términos anteriormente aludidos, causándole en esta forma al afectado agravios no reparables en la resolución definitiva que se dicte en el procedimiento respectivo, procede el amparo indirecto, siempre y cuando los actos ejecutados dentro del juicio que se deban reclamar en esta vía, no se encuentren en los supuestos de violación a las leyes procesales que señalan los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo, en cuyo caso procede el juicio de amparo directo (fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo).

5.- Contra los actos ejecutados dentro o fuera del juicio que afecten a personas ajenas a dicho juicio, cuando la ley no establezca ningún recurso ordinario o medio de defensa legal que tenga por objeto modificar o revocar los citados actos; pero, cuando se trate del juicio de tercería se podrá incumplir el principio de definitividad (fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo). Se debe entender por tercero extraño a juicio, la persona física o moral distinta de los sujetos que intervienen en la controversia de un juicio.

6.- Contra leyes o actos de una autoridad Federal o Local en el caso de las hipótesis que señalan las fracciones II y III del artículo 103 constitucional; en ambos casos las leyes o actos que vulneren o trasgredan las esferas competenciales para poder ser atacadas en la vía de amparo, deben necesariamente causar agravios a un individuo, quien

deberá ejercitar en contra de dichos actos o leyes la acción de garantías de la cual es titular (fracción VI del artículo 114 de la Ley de Amparo).

Por último indicaremos que la acción de constitucional que proceda interponer ante un Juzgado de Distrito, debe ceñirse a las disposiciones constitucionales y legales aplicables y para hacerla valer con éxito en la demanda de amparo, se deberán satisfacer los requisitos que para tal efecto establece el artículo 116 de la Ley de Amparo.

2.3.- Aplicación del Amparo Indirecto en el Proceso Penal.

En el "Acta de reformas" de 1847 se estableció el amparo penal para contener los abusos y deficiencias en la actuación de las autoridades, protegiendo en esta forma la vida, la libertad y el patrimonio de los gobernados; actualmente, el juicio de amparo es el medio de control de la constitucionalidad y de la legalidad de las leyes y actos de autoridad para todas las ramas del derecho en que se cometa alguna violación a los preceptos constitucionales.

Nuestra Ley Fundamental a través de las garantías de los gobernados, señala las formas y procedimientos a que deben ajustarse las autoridades para poder afectar válidamente los derechos de los individuos y así preservar el orden público. Estos procedimientos abarcan todas las disciplinas del derecho, sin embargo, existen un mayor número de disposiciones relativas al campo del derecho penal debido a la trascendencia de los valores que se manejan en dicha disciplina como son: la vida, la libertad física, el patrimonio y el honor de las personas, tanto de las que cometen un delito, como de aquellas personas que resulten lesionadas por la aludida conducta ilícita.

Ahora bien, puesto que el tema que nos ocupa se refiere a la aplicación del amparo indirecto en el proceso penal, consideramos necesario precisar: que se entiende por proceso penal, determinar el fin que persigue éste, señalar los períodos que lo integran y establecer los

derechos que pueden ser afectados durante el desarrollo del mencionado proceso.

El proceso penal tiene su origen en el delito y nace con la acción penal y su ejercicio, en consecuencia el proceso penal es el conjunto de actividades reguladas por el derecho procesal penal, que inician con el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso y culminan con la sentencia definitiva ejecutoria, que realizan el juez, el agente del Ministerio Público, el procesado y el ofendido para determinar la existencia del delito, la responsabilidad, la participación del agente activo y del sujeto pasivo en el mismo, con el fin de fijar la pena aplicable resolviéndose en esta forma la situación planteada ante el Organismo Jurisdiccional que sea competente.

En atención a la idea de proceso penal anteriormente expuesta, se deduce que el fin de dicho proceso no es general, en virtud de los intereses particulares de cada sujeto que interviene en él. En ese sentido, el fin del proceso para el Organismo Jurisdiccional, radica en que éste cuente con una base para poder dictar la sentencia respectiva; por lo que toca al Ministerio Público, el fin del proceso se traduce en garantizar la vida de su acción; en cuanto al procesado, el fin consiste en el libre ejercicio de su derecho de defensa y finalmente, en relación al ofendido, el multicitado fin se refiere al cumplimiento de la reparación del daño material y moral causado en su perjuicio por la comisión de un delito.

El proceso penal mexicano está integrado por cuatro períodos que son:

1.- De instrucción: en este período los actos y hechos jurídicos que se realizan tienen por objeto proporcionar conocimiento al juez respecto del delito, responsabilidad, participación y reparación del daño.

2.- Preparatorio a juicio: los actos que llevan a cabo las partes en este período tienen por objeto fijar en relación a las actividades instructorias sus respectivas posiciones, para que con base en ellas el juez aplique la ley.

3.- De audiencia: en este período las partes son escuchadas por el Organismo Jurisdiccional con respecto a la situación fijada por ellas durante el período preparatorio a juicio, en el cual determinan sus posiciones en relación a la causa penal.

4.- De juicio o sentencia: en este período con base en la posición que se han fijado las partes y la situación jurídica que han arrojado los actos y hechos instructorios respecto al delito, responsabilidad, participación y reparación del daño, el Organismo Jurisdiccional decide sobre el caso en concreto.

Ahora bien, durante el proceso penal el presunto responsable de un delito afronta tres situaciones jurídicas distintas determinadas por los actos y hechos jurídicos que se verifican en el proceso, en cada una de esas situaciones, el sujeto cuenta con derechos que consagra la Constitución y cuya violación puede impugnar en la vía de amparo y en particular mediante el amparo indirecto, cuando la violación repercute en los siguientes preceptos de la Ley Fundamental:

1.- En relación al procesado, los artículos 6; 7; 13, último párrafo; 14, párrafo segundo; 15; 18, primer párrafo; 19, párrafos primero, segundo y tercero; 20, fracciones I, II y VIII; y 23.

2.- En cuanto al acusado, los artículos 14, segundo y último párrafos; 15; 19, tercer párrafo; 20, fracciones II, VI, VII, VIII; y 21.

3.- En lo que se refiere al sentenciado, los artículos 13, primero y último párrafos; 14, segundo y tercer párrafos; 15; 17; 19, párrafo tercero; 20, fracciones I y IX párrafo tercero; y 22, primer y tercer párrafos.

La demanda de amparo indirecto como regla general se promueve ante el Juez de Distrito competente (artículo 36 de la Ley de Amparo) y excepcionalmente ante el superior jerárquico del tribunal que hubiere cometido la violación en los términos del artículo 37 (jurisdicción concurrente) del mismo ordenamiento jurídico, o ante la autoridad del fuero

Común, en los supuestos que establecen los artículos 38, 39 y 40 de la citada ley reglamentaria (jurisdicción auxiliar).

El amparo que se promueva ante un Juzgado de Distrito se tramitará en la siguiente forma:

La acción de garantías se hará valer en la demanda constitucional y en virtud de la presentación de ésta ante el Organo de control correspondiente, el promovente se convierte en quejoso e inicia contra la autoridad responsable el procedimiento en el juicio de amparo; la demanda debe formularse en los términos del artículo 116 de la Ley de Amparo. La demanda del Juicio Constitucional en que se reclamen actos de las autoridades penales, se formulará por escrito o por comparecencia en los casos que prevé el artículo 117 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, de igual manera para los efectos del amparo en materia penal, la regla general de que el juicio de garantías debe promoverse por el agraviado, contempla la excepción consignada por el artículo 17 de la Ley de Amparo, señalando que en dicha materia penal el amparo lo puede promover cualquier persona; debiendo ratificar la demanda el quejoso en el término de tres días so pena de tenerse ésta por no interpuesta. A la demanda de garantías deben adjuntarse las copias necesarias de la misma, para correr traslado a todos aquellos que de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Amparo son partes en el juicio constitucional en materia penal; posteriormente la autoridad responsable formulará su informe justificado, se celebrará la audiencia constitucional en la que las partes ofrecerán sus pruebas y alegarán lo que a sus intereses convenga y finalmente, el Organo de control pronunciará la sentencia en que se conceda o se niegue al quejoso la protección de la Justicia Federal.

2.4.- Competencia por Jurisdicción Auxiliar y por Jurisdicción Concurrente.

La Ley Fundamental otorga al Poder Judicial Federal en ejercicio de su función político-constitucional competencia para conocer y resolver de las controversias suscitadas sobre inconstitucionalidad e ilegalidad de leyes y actos de autoridad que causen agravios a los gobernados, como se desprende de los artículos 94 y 103 del ordenamiento jurídico citado.

La competencia en relación al juicio de amparo se entiende como el conjunto de facultades que la Constitución y las leyes relativas conceden a los Organos del Poder Judicial Federal y a varias autoridades del fuero Común, para conocer, tramitar y resolver los amparos que los mismos ordenamientos jurídicos determinen.

De la idea de competencia en materia de amparo, se infiere que del juicio de garantías conocerán ordinariamente la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito y extraordinariamente las autoridades del fuero Común en los casos de competencia por jurisdicción auxiliar y jurisdicción concurrente a cuyo estudio nos remitiremos a continuación:

La competencia auxiliar es el conjunto de facultades que permiten la ingerencia de los jueces del orden Común en el juicio constitucional, con base en el segundo párrafo de la fracción XII del artículo 107 del Pacto Federal y en los artículos 38, 39, 40, 144 y 220 de la Ley de Amparo; al respecto la disposición constitucional mencionada prescribe:

"Si el Juez de Distrito no residiere en el mismo lugar que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca".

En virtud de la facultad que la Constitución otorga al legislador secundario para establecer ante qué autoridades y en qué casos se debe

promover el amparo por jurisdicción auxiliar, el artículo 38 de la Ley de Amparo señala que los jueces de primera instancia tienen competencia para conocer en forma auxiliar de la acción de garantías, cuando no exista un Juez de Distrito en el lugar donde resida la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado y que deberá coincidir con los supuestos que establece el artículo 39; consideramos que el juicio de amparo que se promueva con fundamento en el párrafo segundo de la fracción XII del artículo 107 constitucional, puede enderezarse en contra de cualquier autoridad que resulte responsable de la comisión de los actos que señala el artículo 39 de la Ley de Amparo, ya que en ese sentido no existe disposición constitucional en contrario. Así pues, la competencia del juez de primera instancia para conocer de los amparos en los casos que prevé el precepto legal citado, se extiende a cualquier otra autoridad judicial del lugar, cuando el amparo se promueva contra un juez de primera instancia y no haya otro de la misma categoría en el lugar, o habiéndolo no pudiera ser localizado (artículo 40 de la Ley de Amparo).

La intervención del juez de primera instancia en el juicio de garantías se reduce a las siguientes actividades:

- a) Recepción de la demanda en los casos de urgencia o gravedad que señala el artículo 39.
- b) Otorgamiento de la suspensión provisional del acto reclamado en los términos del artículo 38.
- c) Formación de un expediente del amparo de conformidad con el artículo 144.
- d) Ordenará la rendición del informe justificado ante el Juez de Distrito que deberá continuar la tramitación del juicio hasta la pronunciación de la sentencia de amparo.

El juez de primera instancia será responsable del juicio constitucional, hasta en tanto el Juez de Distrito correspondiente no le acuse recibo

de la recepción de la demanda de amparo y demás documentos que le haya hecho llegar.

De lo anterior se deduce que el juez a quien la ley le concede competencia auxiliar, solo conoce parcialmente del juicio de amparo, siendo el Juez de Distrito quien continuará su tramitación resolviendo finalmente la controversia planteada inicialmente ante el juez de primera instancia.

Otra posibilidad para que del juicio constitucional conozcan otros tribunales distintos de aquellos ante quienes se promueve ordinariamente el amparo, se encuentra en la denominada competencia concurrente, esta consiste en la facultad que tienen simultáneamente los Jueces de Distrito y el superior jerárquico de la autoridad responsable, para conocer del juicio de garantías en los casos previstos por la ley y ante quien el agraviado puede acudir optativamente a solicitar la Protección de la Justicia Federal, con fundamento en lo establecido por el primer párrafo de la fracción XII del artículo 107 constitucional que a la letra dice:

"La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien en los términos preescritos por la fracción VIII". Reglamentan la anterior disposición constitucional los artículos 37 y 156 de la Ley de Amparo; este ordenamiento jurídico secundario en su artículo 37, limita la procedencia del amparo en relación al artículo 20 de la Ley Fundamental a las fracciones I, VIII y X primer y tercer párrafos, en virtud de que sólo en la violación a dichas fracciones procederá interponer el juicio de amparo indirecto.

Por otra parte, es conveniente aclarar que a diferencia de lo que ocurre en los amparos solicitados ante un juez de primera instancia en los casos de competencia concurrente, el superior jerárquico de la autoridad a quien se imputa algunas de las violaciones a que alude la fracción XII del artículo 107 Constitucional, conocerá del juicio de amparo

desde su interposición hasta que se dicte la sentencia definitiva respectiva y el procedimiento del juicio constitucional en estos casos, se realizará en los mismos términos de los amparos que se pidan ordinariamente ante los juzgados de Distrito (artículo 156 de la Ley de Amparo); pero haciendo notar dos diferencias en relación a los términos:

a) El informe justificado deberá rendirse en el término de tres días improrrogables (artículo 156 de la Ley de Amparo), en lugar de los cinco días a que se refiere el artículo 149 para todos los demás casos de amparo.

b) La audiencia constitucional deberá celebrarse en el término de diez días contados a partir del día siguiente a aquel en que se admita la demanda (artículo 156) y no en el término de 30 días establecidos para los demás amparos tramitados ordinariamente (artículo 147).

Para finalizar, es importante resaltar que el carácter proteccionista del juicio de amparo se manifiesta notablemente en la fracción XII del artículo 107 de la Ley Fundamental al autorizar que los jueces o tribunales comunes auxiliien o concurren con los Organos Federales de control constitucional en el conocimiento de algunos amparos, que en términos generales y en esencia implican violaciones de índole penal.

CAPITULO 3

EL MINISTERIO PUBLICO COMO PARTE

El Ministerio Público es la institución del Estado, encargada de representar y defender los intereses sociales ante los Tribunales Judiciales.

Colín Sánchez define al Ministerio Público como "una institución dependiente del Estado que actúa en representación de la sociedad para el ejercicio de la acción penal y la tutela social en todos aquellos casos que le asignen las leyes";¹⁰ y cuya finalidad en el procedimiento penal, es encauzar sus actividades para que se impongan cabalmente las sanciones establecidas en la ley a aquel que infrinja la norma y así mismo, se le condene al pago de la reparación del daño que la comisión del delito le cause al ofendido.

Ahora bien, refiriéndonos a la dualidad que encarna la institución del Ministerio Público en la materia penal, hablaremos de su participación como autoridad y como parte en el desarrollo del procedimiento punitivo.

Cuando el Ministerio Público tiene conocimiento de una denuncia o de una querrela, debe cumplir con la obligación que le asigna el artículo 21 constitucional, es decir, debe abocarse a la persecución de los delitos para que se apliquen las sanciones previstas en la ley a los autores de los mismos; buscando salvaguardar por un lado, los intereses del ofendido y por el otro los de la sociedad, garantizándose de esta manera el orden público y una buena convivencia social.

Por otra parte, debemos establecer que de acuerdo con Rivera Silva, la persecución de los delitos comprende dos etapas a saber:

- 1.- La investigatoria, y,

10 Citado por García Ramírez Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. 5a. ed. México, Ed. Porrúa, 1989, p. 196.

2.- La del ejercicio de la acción penal.¹¹

La etapa investigatoria entraña la fase de la averiguación, que es presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción penal. En esta fase, el Ministerio Público busca reunir los elementos necesarios para justificar su pretensión punitiva, motivándola de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Fundamental; así pues, las actividades que el Ministerio Público realiza antes del ejercicio de la acción penal, de la que es titular por disposición constitucional, integran el período de preparación del ejercicio de la acción penal. En este momento procedimental, el Ministerio Público participa con el carácter de autoridad, pues sus actos son de imperio, ya que actúa por sí y ante sí para allegarse las pruebas necesarias que determinen la existencia del delito, la participación del presunto responsable en el mismo y la reparación del daño con el objeto de satisfacer los requisitos del artículo constitucional antes citado.

Es oportuno en este momento señalar, que solo actuando como autoridad el Ministerio Público puede válidamente decidir sobre la preparación y el ejercicio de la acción penal; y no así, cuando éste actúe como parte en el preproceso y proceso penal, hecho que se presenta después de que el Ministerio Público, teniendo integrados los elementos que componen la corporeidad del delito y de la probable responsabilidad del imputado, decide poner en movimiento la maquinaria jurisdiccional, consignando los hechos ante el Juez competente, con lo que también pone fin al período de preparación del ejercicio de la acción penal.

3.1.- Su Actividad en el Proceso.

El Ministerio Público es la institución del Estado dependiente del Poder Ejecutivo, por disposición constitucional (artículos 21 y 102) se

11 Cfr.; El procedimiento Penal. México, Ed. Porrúa 1986, 16a. ed. p. 41.

encarga de la persecución de los delitos y de pedir que se apliquen las leyes, así como de representar a la sociedad y defender los intereses de ésta en los procedimientos penales; y su intervención en dichos procedimientos, con base en su carácter de institución de buena fé, es independiente de la del ofendido por el delito.

El procedimiento penal, es el conjunto de actividades reguladas por el derecho adjetivo penal, encaminadas fundamentalmente a determinar la existencia del delito, la responsabilidad de su autor y el monto de la reparación del daño para lograr la aplicación de las sanciones previstas por las leyes sustantivas relativas.

De acuerdo con algunos tratadistas como Manuel Rivera Silva y Alberto González Blanco entre otros, podemos dividir al procedimiento penal en tres períodos que son los siguientes:¹²

1.- Período de preparación del ejercicio de la acción penal. Este se inicia, con la denuncia o querrela, mediante la cual se pone en conocimiento del Ministerio Público la comisión de una conducta delictuosa; y termina, con la consignación de los hechos que hace el propio Ministerio Público ante la autoridad judicial competente. Durante esta etapa, el Organismo investigador (Ministerio Público) realizará las actividades indispensables para reunir los elementos que le permitirán decidir si ejercita o no la acción penal.

2.- Período de preparación del proceso. Principia con el auto de radicación que recae a la consignación que el propio Ministerio Público lleva a cabo ante el Organismo Jurisdiccional y concluye con la resolución en la que este último, habiendo comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, dicta el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, con la cual, se establece también la base del

12 Cfr. *Op. Cit.*, p. 19 y *El Procedimiento Penal Mexicano. En la Doctrina y en el Derecho Positivo*. México, Ed. Porrúa, 1975, p. 38.

proceso y se determina la situación jurídica del imputado para los efectos de dicho proceso.

3.- Período del proceso. Habiendo base para la existencia del proceso penal, éste se inicia con el auto de formal prisión o de sujeción a proceso; en este período, el Ministerio Público y el procesado (y su defensor) aportan sus elementos probatorios y fijan sus respectivas posiciones para que el juez resuelva la causa penal con la sentencia y cuando ésta quede firme, es decir, que ya no pueda ser impugnada, se marca también el término del proceso penal.

Conviene ahora mencionar, que la intervención del Ministerio Público en el procedimiento penal entraña dos posiciones: Por un lado, como autoridad realiza las actividades propias del período preparatorio del ejercicio de la acción penal, en donde una vez que el Ministerio Público ha recibido la denuncia o querrela correspondiente lleva a cabo la investigación del delito (averiguación previa) y ejercita la acción penal, poniendo con esto en movimiento al Órgano Jurisdiccional; y por el otro, durante el desarrollo del preproceso y el proceso penal, el Ministerio Público adoptará el carácter de parte para intervenir el el mismo.

De lo anterior se desprende la necesidad de aclarar, que en relación al Ministerio Público el concepto de parte en la materia penal no tiene la misma connotación que dicho concepto tiene en la materia civil, pues en esta última, los intereses que defienden las partes son de índole particular o privada y, en aquél, los intereses son de carácter público. Así, desde el punto de vista del derecho civil, parte según Chiovenda citado por Alberto González Blanco "es aquel que pide en propio nombre o en cuyo nombre se pide la actuación de la voluntad de la ley, y aquel contra el cual es pedida"¹³ y desde el punto de vista del derecho penal, para Florian citado también por González Blanco, parte "es aquel que

13 *Op. Cit.* p. 135

deduce en el proceso penal, o contra el que es deducida una relación de derecho sustantivo, en cuanto esté investido de las facultades procesales necesarias para hacerla valer o, respectivamente, para oponerse".¹⁴

Del concepto de parte que antecede se puede inferir, que en el proceso penal son partes el imputado y el Ministerio Público que acude a dicho proceso porque la ley lo instituye para ello, y no porque tenga un interés particular por el mismo; por esta razón, se dice que el Ministerio Público interviene en el proceso penal con el carácter de "parte formal o funcional" y no con el de parte sustancial o material, en virtud de que no tiene un interés propio en el proceso, sino que ejercita la acción a nombre del Estado y en defensa del interés social, por lo cual, el Ministerio Público no debe abandonar en ningún momento su papel de parte formal en el proceso para defender intereses personales.

Después de haber establecido el carácter con el que el Ministerio Público actúa en el proceso penal, nos abocaremos a precisar su participación en dicho proceso.

El proceso penal es el conjunto de actividades reguladas por el derecho procesal penal, que se inicia como ya lo señalamos con el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, y que culmina con la sentencia definitiva ejecutoria; dichas actividades son realizadas por el juez, el Ministerio Público, el ofendido, el procesado y su defensor, para que el Organismo Jurisdiccional competente resuelva la situación que le fue planteada. El proceso de referencia se integra con los cuatro estadios siguientes:

1.- Período de instrucción. Se inicia con el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso y termina con el auto en el que se declara cerrada la instrucción; en esta etapa, las actividades que llevan a cabo

14 *Op. Cit.* pp. 133 y 134.

las partes tienen por objeto reunir todos los elementos relativos al delito, a la responsabilidad y participación del inculgado, así como aquellos que determinen el monto de la reparación del daño, para ponerlos a disposición del juez y que éste pueda dictar en su momento sentencia.

2.- Período de preparación del proceso. Principia con el auto que declara cerrada la instrucción y finaliza con el auto en el que se cita a la audiencia; las actividades que tanto el Ministerio Público como el procesado realizan en esta etapa, están encaminadas principalmente a preparar el juicio y con este propósito, las partes fijan sus posiciones con base en los elementos obtenidos durante la instrucción relativos al delito, responsabilidad, participación y reparación del daño, para que apoyándose en dichas posiciones el Órgano Jurisdiccional aplique la ley.

3.- Período de audiencia. Se abre con el auto en el que se cita a la audiencia y se cierra con el auto en el que se declara visto el proceso; en este momento, las partes son escuchadas por el juez ante quien se pone en conocimiento la situación en que los han colocado las actividades desarrolladas durante la instrucción, sosteniendo también en ese momento los puntos de vista que manifestaron durante el período preparatorio a juicio en el que precisaron su posición ante la causa penal.

4.- Período de juicio o sentencia. Se inicia con el auto de visto el proceso y concluye con la sentencia definitiva; este es un período encomendado exclusivamente al Órgano Jurisdiccional, en el que atendiendo a todo lo actuado durante el proceso, éste resolverá la causa penal que ante él fué planteada aplicando la ley.

Por otra parte diremos, que en virtud de que el Ministerio Público durante el proceso penal, tiene facultades para realizar ciertos actos que por sí solos pueden crear o extinguir una determinada situación, es decir, que estos actos no requieren de la decisión del juez para producir sus efectos; el Ministerio Público en estos casos (como los de desistimiento de la acción o la formulación de conclusiones inacusatorias) actúa con

el carácter de autoridad independientemente de su posición como parte formal en el proceso.

De lo anteriormente expuesto podemos concluir, que la intervención del Ministerio Público en el proceso penal termina formalmente en el período de la audiencia y que sus actividades en éste, consisten fundamentalmente en plantear la acusación respectiva con base en las pruebas aportadas en la instrucción al Órgano Jurisdiccional.

3.2.- Su Actividad en la Etapa Preparatoria a Juicio.

El período del proceso penal preparatorio del juicio como ya antes lo establecimos, está delimitado por el auto en el que se declara cerrada la instrucción y aquel en el que se cita a la audiencia. El objeto de esta etapa, consiste en realizar las actividades necesarias encaminadas a la preparación del juicio; con este propósito, se ponen a disposición de las partes los datos relacionados con el delito, responsabilidad, participación y reparación del daño que se obtuvieron durante la instrucción, para que éstas lo analicen y apoyándose en dichos datos, el Ministerio Público y el procesado (y su defensor) estén en aptitud de determinar sus posiciones; eso significa, que el Ministerio Público precisará su acusación y el inculpado su defensa a través de las llamadas conclusiones, es decir, del escrito en el que cada una de las partes darán a conocer al Órgano Jurisdiccional desde un aspecto legal sus puntos de vista y su postura en torno al hecho delictuoso.

Javier Piña y Palacios define a las conclusiones como el "Acto mediante el cual las partes analizan los elementos instructorios y sirviéndose de ellos, fijan sus respectivas situaciones con relación al debate que va a plantearse".¹⁵

15 *Derecho Procesal Penal. México, Ed. Talleres Gráficos de la Penitenciaría del Distrito Federal, 1948, p. 183.*

En lo que respecta a la actividad del Ministerio Público en el periodo de preparación del juicio, las conclusiones que éste formula normalmente pueden ser acusatorias o no acusatorias y además, por disposición legal (artículos 316 y 317) del Código de Procedimientos Penales para el D.F. (en adelante C.P.P.) y (292 y 293) del Código Federal de Procedimientos Penales (en adelante C.F.P.P.) dichas conclusiones deben cubrir los siguientes requisitos:

a) Formularse en forma escrita (excepcionalmente en forma verbal como en el caso del proceso sumario).

b) Señalar en proposiciones concretas los hechos punibles que se atribuyen al inculcado, indicando los elementos relativos a la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad penal.

c) Solicitar la aplicación de las sanciones, incluyendo la reparación del daño y perjuicio.

d) Invocar las disposiciones legales, jurisprudenciales y doctrina aplicables al caso.

Cabe en este momento hacer la observación, de que la institución del Ministerio Público no puede omitir su importantísima actividad conclusiva como se desprende de los artículos 315 y 291 de las leyes adjetivas del orden Común y Federal respectivamente. Así mismo, debemos señalar que una vez que el Ministerio Público ha formulado y presentado sus conclusiones, éstas no pueden ser modificadas salvo por causas supervenientes que así lo justifiquen, esto es, cuando beneficien al inculcado (artículo 319 del C.P.P. para el Distrito).

Por otro lado, dentro de las conclusiones acusatorias del Ministerio Público se presenta el caso de las conclusiones contrarias a las constancias procesales, es decir, aquellas que no coinciden con los datos obtenidos en la instrucción en relación al delito o bien, que no satisfagan los requisitos legales relativos. Esta situación se intenta subsanar a través de un sistema de control interno de la institución del Ministerio Público, que opera cuando al percatarse el juez de que las conclusiones

del Ministerio Público no están acordes con las constancias procesales, remite dichas conclusiones al Procurador de Justicia para que éste las modifique, las confirme o revoque de conformidad con los artículos 320 del C.P.P. para el Distrito y 294 del C.F.P.P. cuando existiendo conclusiones contrarias a las constancias procesales y el sistema de control del Ministerio Público no se hace operar, la sentencia del Órgano Jurisdiccional tendrá que ser absolutoria, pues de no ser así, se vulnerarían garantías de defensa al inculpado, en virtud de que éste no habría tenido la posibilidad de defenderse en el proceso de la acusación que se originó hasta el momento de las conclusiones del Ministerio Público.

Finalmente, en relación a las conclusiones del Ministerio Público, consideramos de gran trascendencia el caso de las conclusiones inacusatorias por los efectos que pueden generar en el proceso; así pues, si el sentido que el Ministerio Público da a sus conclusiones es de no acusación, el juez para resolver la causa, enviará dichas conclusiones al Procurador de Justicia para que éste las confirme o las modifique, y si el Procurador decidiera confirmarlas, el Órgano Jurisdiccional sobreseerá el asunto y en consecuencia, se pondrá en inmediata libertad al procesado, en atención a que el auto de sobreseimiento produce los efectos de una sentencia absolutoria definitiva (artículos 320, 323 y 324 del C.P.P. para el Distrito y, 294, 298 fracción I y 304 del C.F.P.P.).

Atendiendo a lo expuesto, juzgamos necesario establecer en nuestro sistema jurídico un mecanismo de control para los actos que el Ministerio Público lleva a cabo en el proceso penal, que sea ejercitado por una autoridad ajena a la institución encargada de la persecución de los delitos, con la finalidad de salvaguardar eficazmente los derechos del ofendido a la reparación del daño en dicho proceso, que pueden resultar lesionados cuando el Ministerio Público, después de haber justificado y motivado ante la autoridad judicial competente el ejercicio de la acción penal, formule sus conclusiones en sentido inacusatorio y éstas sean confirmadas por el Procurador de Justicia, quien siendo la cabeza de la

institución del Ministerio Público tiene en sus manos actualmente el sistema de control de esta institución. Así pues, consideramos que sólo a un Órgano Jurisdiccional se podría encomendar el control de los actos del Ministerio Público y, en virtud de que constitucionalmente al Poder Judicial Federal corresponde resolver cuestiones de gran trascendencia y relacionadas con diversas autoridades, creemos que una autoridad judicial de carácter Federal, debe ser quien vigile si el sentido que el Ministerio Público dió a sus conclusiones en el caso de que éstas sean inacusatorias, es correcto o no para que éste si es necesario corrija su posición, lo que no significaría atentar en contra de lo dispuesto por el artículo 21 de nuestra Ley Fundamental; garantizando con esto a la sociedad y al ofendido, la readaptación del autor del delito y la reparación del daño respectivamente.

3.3.- Características del Ministerio Público en Relación a la Etapa Preparatoria a Juicio.

Acerca de las características inherentes a la institución del Ministerio Público, la doctrina ha coincidido en señalar en términos generales las siguientes:

1.- El Ministerio Público es una institución Federal dependiente del Poder Ejecutivo; esto significa, que su organización y funcionamiento están previstos en la Constitución Federal (artículos 21 y 102) y, por ende, todos los Estados de la Federación están obligados a incorporar dicha institución en sus regímenes jurídicos internos. Por otro lado, siendo el jefe del Ejecutivo el encargado de nombrar al Procurador, bajo cuya dirección se desempeñarán las funciones y actividades que la Ley Suprema y las leyes secundarias encomiendan al Ministerio Público se confirma dicho carácter (Federal).

2.- Como el Ministerio Público es una entidad colectiva, en el procedimiento penal actúa con pluralidad de miembros; pero manteniendo

do la unidad en su actuación, en virtud de que todas sus actividades emanan de un solo organismo (Ministerio Público).

3.- El ejercicio de la acción penal y la persecución de los delitos son actividades reservadas al Ministerio Público; por esta razón, su intervención en el procedimiento penal es indispensable para la existencia del mismo.

4.- El carácter público de la institución, se fundamenta en que ésta actúa como Órgano del Estado y en defensa de intereses de índole social.

5.- La actuación del Ministerio Público está en función de la representación del Estado, así como de la defensa de los intereses sociales ante los tribunales judiciales.

6.- En el proceso penal el Ministerio Público es parte formal y no material, en virtud de que no actúa a nombre propio, ni en defensa de intereses particulares, ya que su actividad es independiente al ofendido por el delito.

Una vez que hemos señalado en términos generales las características del Ministerio Público, haremos referencia a aquellas peculiaridades que se desprenden de la actividad de éste en la etapa procesal preparatoria a juicio:

1.- El Ministerio Público en el período de preparación del juicio se erige como parte acusadora, ya que como Órgano oficial de acusación, es el encargado de solicitar a la autoridad judicial competente la aplicación de las sanciones que establecen las leyes sustantivas, así como el pago de la reparación de los daños que el delito haya causado al ofendido.

2.- La actividad del Ministerio Público en este momento procesal no puede ser omitida; en otras palabras, la formulación y presentación de las conclusiones del Ministerio Público es forzosa, pues sin éstas, el Órgano Jurisdiccional no podrá resolver la causa penal.

3.- El Ministerio Público actúa además como parte privilegiada en el período preparatorio a juicio, en virtud de que en su intervención en este estudio están implícitas algunas prerrogativas que no tiene el procesado, como por ejemplo: el hecho de que al Ministerio Público se le permita estudiar el expediente fuera del local del juzgado y, que de su actividad se pueda originar el sobreseimiento del proceso (conclusiones inacusatorias).

En atención a lo expuesto en este capítulo, consideramos inadmisibles que siendo el Ministerio Público el Órgano de acusación, que debe representar y defender los intereses de la sociedad y del ofendido por el delito en el procedimiento penal, tenga la facultad en su carácter de institución "de buena fé" de desistirse de la acción penal que promovió y además, formular sus conclusiones en sentido inacusatorio no obstante la consignación debidamente fundada y motivada en los hechos que el Ministerio Público realizó primeramente ante la autoridad judicial, lesionando con esto el derecho del ofendido al resarcimiento de los daños y perjuicios que el delito le haya causado; pues el derecho del ofendido a la reparación del daño, surge cuando se ha ejercitado la acción pública y se ha determinado por la autoridad judicial, que el hecho que le dio origen constituye delito, que el inculcado es responsable del hecho delictuoso y, que es acreedor en consecuencia, a la imposición de la pena, la cual comprende la privación de la libertad (cuando ésta proceda) y la indemnización por reparación del daño. Por esta razón creemos, que aunque el criterio de la Suprema Corte de Justicia es contrario como se desprende de la jurisprudencia siguiente:

"Ofendido, amparo pedido por él (querrela).

"Si solo a la representación social incumbe el ejercicio de la acción (artículo 21 constitucional), y el ofendido solo tiene acceso al procedimiento punitivo como coadyuvante de aquél (artículo 9no. del código de procedimiento penales), de ahí que no puede subrogarse en el derecho de excitación para que el Órgano Jurisdiccional realice su

función punitiva y, consecuentemente, está impedido de reclamar en amparo, con el pretexto de la reparación del daño, para que se sancione al infractor, reconociéndose su derecho a querellarse, o que éste fue idóneamente establecido, porque ello traería aparejado que el procedimiento se volviera a instaurar y nuevamente se analizara: si hay delito, forma de comisión y delincuente, para finalmente llegarse al objetivo buscado por el quejoso, o sea, la imposición de la sanción que abarcaría la privativa de libertad y la pecuniaria en sus dos especies, multa y reparación. Si el ofendido no puede ubicarse en el lugar del Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal, ante una limitación constitucional, y la Suprema Corte le ha vedado solicitar amparo pese a que no obre como autoridad en el procedimiento penal, sino como parte, con mayor razón resulta impedido aquél, si ni siquiera llegó a instaurar la querrela para que naciera el derecho del titular, como ocurre en el caso en que los dos sentenciadores, bien o mal apoyados, resolvieron que no se cumplió con la condición de procedibilidad, sea porque quien se ostentó como apoderado no lo fué de la persona moral afectada en su patrimonio, sino de una persona física, porque su poder no incluyó la cláusula especial indispensable o porque el mandato solo tenía vigencia en otra nación pero no en México, lo cierto es que por dicha ausencia, los dos juzgadores se vieron en la necesidad de absolver al inculpado y, por ende, no se afectó al ofendido en sus intereses jurídicos ante el incumplimiento del requisito, De ahí que siendo una causal de improcedencia, debe sobreseerse el de garantías que el ofendido promovió contra la sentencia de apelación (artículo 73, fracción V y 74, fracción XII, de la Ley de Amparo)".¹⁶ Se debe apoyar la posición doctrinaria que se pronuncia a favor de la procedencia del juicio de amparo como medio de control de los actos del Ministerio Público, cuando éste incurra en

16 *Tesis, Primera Sala. Sexta Epoca, Vol. XXIV. p. 260.*

abusos o equivoque sus decisiones en el procedimiento penal en perjuicio del ofendido. Al respecto Ignacio Burgoa señala que: "Por nuestra parte, no estamos de acuerdo con la improcedencia del juicio de amparo contra actos del Ministerio Público cuando realiza o deja de realizar funciones persecutorias de los delitos. Bien es verdad que cuando dicha institución resuelve no ejercitar la acción penal, está obrando conforme a una facultad que le confiere la Constitución, más ésta en manera alguna excluye la posibilidad de que, cuando el no ejercicio de dicha acción no se justifica, la decisión negativa correspondiente sea impugnabile. Es más, la Ley Suprema, en el artículo 102, impone al Ministerio Público Federal la obligación de perseguir, ante los tribunales, todos los delitos del orden federal; en otras palabras, tal ordenamiento no solamente consagra en su artículo 21 en favor de dicho organismo (federal o local) la facultad de perseguir delitos sino que impone a éste la obligación correspondiente (art. 102)".¹⁷

Por otra parte, Juventino V. Castro indica que: "debe establecerse la procedencia del juicio de amparo, contra actos del Ministerio Público que se niega a ejercitar la acción penal, ya que si bien la Constitución establece como función del Ministerio Público la persecución de los delitos, lo establece como un deber ineludible que tiene que cumplir, y no como un derecho que ingresa en su patrimonio personal; y menos estableciendo la posibilidad de que con dicha función se prive de su patrimonio a los ofendidos por el delito".¹⁸

Finalmente Rafael Matos Escobedo, citado por Juventino V. Castro expresa: "Si la negligencia o voluntaria abstención del Ministerio Público frente a un hecho delictuoso, causa perjuicio en los intereses patrimoniales del ofendido, y esa abstención es susceptible de considerarse

17 *Op. Cit.*, p. 480

18 *Funciones y disfunciones del Ministerio Público en México*. Ed. Porrúa, ed. 2a., 1978, pp. 28 y 29.

indebida, con perdón del criterio vigente de la Primera Sala se debe creer que sí da materia a una controversia constitucional, independientemente de que también la proporcione para instaurar un juicio de responsabilidad que mira a la posición de la autoridad omisa y no a los derechos del damnificado. Y es que la abstención produce dos violaciones: la del derecho social de castigar,- que da materia a un juicio de responsabilidad,- y la del dercho que el ofendido tiene a la reparación del daño, violación ésta que debe ser materia de un control jurisdiccional de índole constitucional".¹⁹

19 Cfr. Op. Cit. p. 28

CAPITULO 4

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CONCLUSIONES INACUSATORIAS DEL MINISTERIO PUBLICO

Como ya hemos apuntado anteriormente en este trabajo, el juicio de amparo es en nuestro sistema jurídico el medio por el cual se asegura la constitucionalidad y legalidad de las leyes y de los actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales o que vulneren el régimen de competencia Federal o Local en perjuicio de un gobernado, como se desprende de la lectura del artículo 103 del Pacto Federal. De este modo el precepto constitucional invocado, consagra en términos generales en sus tres fracciones, las distintas hipótesis en las que el gobernado agraviado por una ley o acto de autoridad puede ejercitar la acción de amparo ante los Tribunales Federales competentes. Así como la Constitución (máximo ordenamiento jurídico), señala los supuestos que dan lugar a la instauración del juicio de garantías, de igual manera establece expresamente aquellos casos en los que dicho medio de control jurisdiccional es improcedente, como por ejemplo: en materia de educación (artículo 3) o en materia de extranjeros (artículo 33).

Ahora bien, refiriendonos al caso de la improcedencia del juicio de amparo que se promueva en contra de los actos del Ministerio Público dentro del procedimiento penal, cabe hacer notar, que ni la Constitución como máxima norma jurídica del país, ni la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Carta Magna, consagran disposición expresa en torno a dicha improcedencia. De ahí que la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1919 en su artículo 26, establecía la posibilidad de promover el amparo contra la resolución del Procurador General de Justicia, en la que decidía no presentar acusación por los hechos que el particular ubiere denunciado como delitos; posibilidad ésta, que fué suprimida por las posteriores leyes orgánicas.

En atención a lo expuesto podemos concluir, que el fundamento en el cual se apoya la improcedencia del juicio de garantías contra los actos que el Ministerio Público ejecuta dentro del procedimiento penal, es eminentemente de índole doctrinal y jurisprudencial y en ese sentido, conviene ahora hacer referencia a los criterios que se han vertido al respecto.

Sergio García Ramírez señala que la doctrina en términos generales, ha fincado su opinión en contra de la procedencia del amparo en el caso citado en las siguientes consideraciones:

- Se dice que en virtud de que la facultad de perseguir los delitos compete exclusivamente por disposición constitucional (artículo 21) al Ministerio Público, dicha facultad no puede ser ejercitada por otra autoridad o por un particular; pues si se permitiera al ofendido por un delito impugnar los actos del Ministerio Público ante los Tribunales Federales, se tendría el riesgo de dejar en manos de un particular y/o de los Organos de Control Constitucional la persecución de los delitos.

- Por otro lado, la circunstancia de que el Ministerio Público no lleve a cabo su función requiriente, no lesiona derechos particulares sino sociales que no pueden ser objeto de control constitucional.

- Por último, cuando el Ministerio Público se desiste de la acción penal o bien, cuando formula conclusiones no acusatorias, actúa con el carácter de parte en el proceso y, por lo tanto, no puede promoverse el amparo en contra de los actos de quien no actúa como autoridad.²⁰

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado reiteradamente en contra de la procedencia del juicio de garantías en el que se reclamen los actos del Ministerio Público, como puede advertirse en las siguientes jurisprudencias:

"Ministerio Público. Amparo Contra sus Actos.

20 *Cfr. Op. Cit.*, pp. 173 y 174.

"El Ministerio Público actúa como autoridad en la fase llamada de la averiguación previa, por lo que en ese lapso puede violar garantías individuales y procede el juicio de amparo en su contra; pero concluida la averiguación y ejercitada la acción penal, el primer acto de tal ejercicio, que es la consignación, y todas las demás que realice y que terminan con las conclusiones acusatorias, ya no son actos de autoridad, sino actos de parte dentro de un proceso y no dan lugar al amparo".²¹

"Ministerio Público, Función Persecutoria Del.

"De conformidad con el artículo 21 constitucional, incumbe al Ministerio Público la persecución de los delitos. La obligación del precitado funcionario no debe entenderse limitada al proceso en el cual ejercita la acción penal, y ante el tribunal de apelación en su caso, sino ante todos los tribunales, Ordinarios Constitucionales, y mediante el uso de todos los recursos que le concedan las leyes, ya que la disposición Constitucional no establece limitación alguna al respecto".²²

"Acción penal, Amparo Improcedente Contra la Resolución que Manda Dar Vista al Procurador, para que Diga si Confirma o no las conclusiones de No Acusación.

"Si los actos reclamados se hacen consistir en el auto dictado en un proceso, resolución por la cual se manda dar vista al Procurador de Justicia para que diga si confirma o no las conclusiones de no acusación formuladas por el Ministerio Público adscrito al juzgado, esta determinación no es reclamable en la vía de amparo pues existen dos causas de improcedencia; en primer término, la consignada por la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que de acuerdo con la fracción I del artículo 891 del código de procedimientos penales aplicable, da lugar al recurso de revocación contra las resoluciones dictadas por los jueces o tribunales del ramo penal, contra las cuales no se concede el recurso

21 *Jurisprudencia 1, 989/56 Primera Sala, Sexta Epoca, Vol. II, p. 97.*

22 *Tesis, Primera Sala, Quinta Epoca, Vol. CIV, p. 1529.*

de apelación, que es lo que acontece en el presente caso; pero independientemente de lo anterior, al darse intervención, en los términos que establece la ley, al representante de la sociedad, bien sea el Ministerio Público o el Procurador General de Justicia, funcionarios que integran una misma institución no se está en presencia de un acto de imposible reparación, en los términos de la fracción IX del artículo 107 constitucional, ya que no está obligada la autoridad judicial a acatar las conclusiones que se formulen por una de las partes en el proceso".²³

"Acción Penal, Ejercicio de la.

"Conforme al artículo 21 de la Constitución, el ejercicio de la acción penal, compete exclusivamente al Ministerio Público, como representante de la Sociedad, y no a los particulares. De esto se deduce que dicha acción no está ni puede estar comprendida en el patrimonio de éstos, ni constituye un derecho privado de los mismos. En tal virtud, la procedencia del ejercicio de esa acción por parte del Ministerio Público, aún en el supuesto de que sea susceptible de juzgarse indebida, lesionaría, en el último caso, el derecho social de perseguir los delitos, lo cual sería motivo para seguir un juicio de responsabilidad, pero de ninguna manera daría materia para una controversia constitucional; pues de establecerse lo contrario, es decir, de conceder el amparo, éste tendría por objeto obligar a la autoridad responsable a ejercer la acción penal, lo cual equivaldría a dejar al arbitrio de los Tribunales de la Federación, la persecución de los delitos, cosa que no está dentro de sus facultades".²⁴

Después de haber establecido en términos generales, los criterios en que la doctrina y la jurisprudencia basan su postura en contra de la interposición del amparo por actos del Ministerio Público en el procedimiento penal; creemos oportuno en este momento, señalar las conside-

23 Tesis, Primera Sala, Quinta Epoca, Vol. LXXXII, p. 3624

24 Tesis, Primera Sala, Quinta Epoca, Tomo XXXIV, p. 1180.

raciones que cierto sector de la doctrina ha esgrimido en pro de la procedencia del juicio de amparo en el caso antes citado. Y con tal propósito, nos remitiremos a los argumentos que a ese respecto ha sintetizado García Ramírez:

- La facultad consignada en el artículo 21 constitucional, no impide que los actos que el Ministerio Público lleva a cabo para el ejercicio de la función persecutoria sean objeto de control jurisdiccional; pues el hecho de aceptar la procedencia del amparo en este caso, no significa poner en manos de la autoridad judicial Federal o del ofendido por el delito la acción penal, en virtud de que la actuación del tribunal de amparo se concretaría únicamente, a instar al Ministerio Público para que éste ejercite la acción punitiva en los casos en que así procediere o bien, a formular la acusación respectiva en el proceso cuando hubieren elementos que así lo justifiquen.

-Por otra parte, cuando no se justifique el desistimiento de la acción penal o la formulación de conclusiones no acusatorias por parte del representante social, se lesiona además del derecho social de castigar, el derecho privado del ofendido a la reparación del daño que deba ser hecha por el autor del delito; pues este derecho como "pena pública", surge con el ejercicio de la acción penal, y si ésta no se ejercita o habiéndose iniciado su ejercicio no se culmina con la acusación formal en las conclusiones del Ministerio Público, obviamente se está afectando de este modo, el derecho del ofendido al pago de la reparación del daño.

-Por último, si bien es cierto que la intervención del Ministerio Público en el proceso penal es de "parte formal"; también lo es que en dicho proceso, el Ministerio Público realiza ciertos actos que por sus características son imputables a una autoridad y no a una parte procesal y, por lo tanto, dichos actos pueden ser susceptibles de control constitucional como lo es el caso de las conclusiones inacusatorias del Ministerio Público, que tienen validez sin necesidad de sanción judicial y que generan además, una nueva situación jurídica en el proceso penal. Esto

significa que una vez confirmadas dichas conclusiones por el Procurador General de Justicia, el Órgano Jurisdiccional sobreseerá el proceso, otorgándose en consecuencia al inculpado su inmediata libertad.²⁵

En consideración a lo expuesto, nosotros nos pronunciamos a favor de la procedencia del juicio de amparo en contra de los actos que el Ministerio Público lleva a cabo dentro del procedimiento penal; pues creemos que además de los argumentos doctrinarios apuntados, se debe tomar en cuenta que al no existir oposición constitucional y legal a este respecto, el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe reconsiderar la interpretación que ha hecho del artículo 21 de la Carta Magna, en virtud de que el precepto constitucional antes mencionado, no señala que los actos del Ministerio Público no puedan ser objeto de un juicio de garantías. Y por otro lado, en relación al caso específico de las conclusiones inacusatorias del Ministerio Público, es intolerable que éstas se sometan a la consideración de otro miembro del Órgano oficial de acusación como lo es el Procurador General de Justicia; pues no obstante el carácter "de buena fé" de dicha institución, esta situación puede derivar en errores "involuntarios" en las actividades desarrolladas por la misma en el proceso penal, en perjuicio de los intereses sociales y de los derechos del ofendido por el delito.

4.1.- Improcedencia del Juicio de Amparo en el Caso de Referencia.

El juicio de amparo directo, es aquel del que conocen en jurisdicción originaria los Tribunales Colegiados de Circuito y en el que procede su interposición, contra las sentencias definitivas, laudos laborales y demás resoluciones judiciales que pongan fin al juicio en la materia penal, civil,

25 *Cfr. Op. Cit.*, pp. 174 y 175.

administrativa o laboral, cuando el acto que se reclame consista en violaciones a las leyes adjetivas, que se cometan durante el desarrollo del procedimiento en el que se dicte la sentencia o resolución que ponga fin al juicio, siempre y cuando dichas resoluciones afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo o bien, cuando el acto reclamado se traduzca en violaciones a las garantías individuales, realizadas en las mismas sentencias definitivas o laudos arbitrales (artículo 107 fracciones V y VI de la Constitución y, 158 de la Ley de Amparo).

El artículo 46 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 del Pacto Federal, señala el sentido que debe darse al concepto de sentencia definitiva, así como al de resolución que pone fin al juicio, para determinar la procedencia del juicio de amparo directo:

"Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

"También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.

"Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluído, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas".

Una vez que hemos establecido en términos generales la procedencia del juicio de amparo directo, expondremos las circunstancias que deben considerarse para dar lugar al juicio de garantías en el caso de las conclusiones no acusatorias del Ministerio Público en el proceso penal.

La institución del Ministerio Público por disposición constitucional (artículos 21 y 102), es la encargada de realizar la persecución de los delitos y de pedir ante los Tribunales Judiciales la aplicación de las penas correspondientes en representación de la sociedad y del ofendido por el delito. La facultad persecutoria del delito comprende dos etapas:

En primer lugar, la investigatoria, en la que el Ministerio Público realiza las diligencias pertinentes para allegarse los elementos probatorios necesarios, que le permitirán determinar la existencia del cuerpo del delito, la presunta responsabilidad del inculpado y la reparación del daño para justificar de ese modo su pretensión punitiva con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Fundamental; y en segundo término, la del ejercicio de la acción penal, que se inicia con la consignación de los hechos debidamente fundada y motivada que el Ministerio Público realiza ante el Organo Jurisdiccional y que culmina, cuando el mismo Ministerio Público analizando los elementos instructorios determinará su posición ante la causa precisando su acusación y, por ende, solicitando o no en sus conclusiones la aplicación de las penas respectivas (artículos 7 y 316 del C.P.P. para el Distrito y, 292 del C.F.P.P.).

Ahora bien, cuando el Ministerio Público en sus conclusiones decide no formular acusación en contra del inculpado y éstas a la vez, son confirmadas por el Procurador de Justicia en virtud del sistema de control interno con que cuenta dicha institución (artículos 320 y 321 del C.P.P. para el Distrito y, 294 y 295 del C.F.P.P.), el Organo Jurisdiccional de oficio deberá dictar auto de sobreseimiento como se desprende de la lectura de los preceptos adjetivos aplicables que a la letra dicen:

"Si el pedimento del Procurador fuere de no acusación, el juez, al recibir aquel, sobreseerá en el asunto, y ordenará la inmediata libertad del procesado" (artículo 323 del C.P.P. para el Distrito); "El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I.- Cuando el Procurador General de la República confirme o formule conclusiones no acusatorias" (artículo 298 fracción I del C.F.P.P.); "El

sobreseimiento puede decretarse de oficio o a petición de parte, en los casos de las fracciones I a IV del artículo 298, y en la última forma en los demás". (artículo 300 del C.F.P.P.).

Una vez que se ha dictado auto de sobreseimiento en el proceso penal por conclusiones inacusatorias, confirmadas por el Procurador de Justicia, se pondrá en inmediata libertad al inculcado y se mandará a archivar el proceso (artículos 320 del C.P.P. para el Distrito, 299 y 303 del C.F.P.P.), en virtud de que dicho auto por disposición legal, surtirá los mismos efectos de una sentencia definitiva absolutoria como expresamente lo establecen los códigos adjetivos para el fuero Común y Federal:

"El auto de sobreseimiento producirá los mismos efectos que una sentencia absolutoria". (artículo 324 del C.P.P. para el Distrito), "El auto de sobreseimiento que haya causado estado, surtirá los efectos de una sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada". (artículo 304 del C.F.P.P.).

Resumiendo, al no haber acusación formal del Ministerio Público, no existe razón alguna para continuar el proceso respectivo en contra del inculcado y, por lo tanto, el auto de sobreseimiento que recaiga a las conclusiones inacusatorias, cierra la causa penal sin posibilidad alguna de reiniciarse ésta.

En nuestra opinión, la actividad conclusiva del Ministerio Público en el caso de no acusación, debe sujetarse a un sistema de control ajeno a esa institución; en virtud de que, al darle el carácter de pena pública a la reparación del daño (artículos 29 y 34) del Código Penal; (en adelante C.P.), se dejó en manos del Ministerio Público como parte de su acción penal ese derecho patrimonial del ofendido, con el propósito de lograr una mejor defensa de ese derecho, pero nulificando casi por completo la participación en el proceso penal, de quien tiene genuino interés en que sean reparados los daños a los derechos privados que el delito causó; pues al no existir acusación, si así lo estimase necesario el

Ministerio Público y el Procurador de Justicia siendo ambos integrantes de la misma institución, el Organo Jurisdiccional deberá dictar auto de sobreseimiento que por disposición legal hace las veces de una sentencia definitiva absolutoria y por ende, podría dicha resolución judicial ser objeto de control constitucional vía amparo directo para determinar si el sentido que el Ministerio Público dió a sus conclusiones, es correcto o no, y subsanar así de algún modo el estado de indefensión en que se encuentra actualmente el ofendido en el proceso penal cuando la reparación del daño deba hacerla el procesado.

Finalmente, con el propósito de reforzar la idea acerca de la inconveniencia de que el sistema que controla los actos del Ministerio Público sea puramente interno, transcribiremos los razonamientos doctrinarios citados por Sergio García Ramírez a este respecto:

"González Bustamante considera inadmisibles que se confíe al órgano que promueve la acción "decidir libremente si la ejercita o si se desiste de ella, cuando lo estime conveniente". Zubarán Capmany estima que en México existe un "Ministerio Público deformado, omnipotente, monstruoso, que se pretende que esté fuera y por encima de la ley; un Ministerio Público que desnaturaliza el principio de 'donde no hay acusador no hay juez', con la arrogancia de que el acusador será siempre él y cuando quiera serlo". Matos Escóbedo indica que es ineficaz, poco objetivo y contrario a la unidad del M.P. el control interno: "no se ve la utilidad de tocar las diversas piezas de un teclado que han de dar una sola y misma nota". Finalmente, Machorro Narváez entiende que si a través del artículo 21 C. se buscó garantizar imparcialidad en favor del inculpado, no es posible investir al M.P. de facultades omnímodas en la averiguación previa, ya que entonces se desplazaría solamente el problema del juez abusador al M.P. abusador.

"Por lo dicho se ha querido procurar el control a través del juicio de amparo, posibilidad aceptada en el artículo 26 de la Lomp., de 1919, y

cerrada por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, de cierto tiempo atrás".²⁶

4.1.1.- Por Ausencia de Agravio.

El agravio para efectos de la procedencia del juicio de amparo, debe entenderse como la causación de un daño (menoscabo patrimonial) o perjuicio (cualquier ofensa en detrimento de un individuo) a los derechos de una persona física o moral, por medio de una ley o acto de autoridad que sea violatorio de garantías individuales o que implique interferencia o restricción al régimen competencial Federal o Local.

En resumen, el concepto de agravio al que alude la fracción I del artículo 107 constitucional y el artículo 4 de la Ley de Amparo, se traduce en la causación de un daño o perjuicio a un gobernado mediante una ley o acto de autoridad, que vulnere las garantías individuales o que trasgreda el ámbito Federal o Local de competencia. En ese sentido, la persona que promueve el amparo, lo hace porque le perjudica la ley o acto de autoridad que reclama; pues si dicha ley o acto de autoridad no le causa ningún agravio en los términos del artículo 103 constitucional, la interposición de la acción de amparo se reputará improcedente de conformidad con lo dispuesto en las fracciones V y VI del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, la improcedencia del juicio de amparo por ausencia de agravio al ofendido en el caso de las conclusiones inacusatorias del Ministerio Público, se apoya en el hecho de que, si el Ministerio Público como Organismo oficial de la persecución de los delitos, estima que en el proceso penal no hay elementos suficientes que funden su acusación en las conclusiones, lo cual no implica violación a las garantías del ofendido; pues su derecho al pago de la reparación del daño, se

26 *Op. Cit.*, p. 173.

desprende de la plena comprobación de la existencia del delito y de la responsabilidad que en el hecho tuvo el inculpado.

A este respecto, es necesario insistir en que, si el sentido de las conclusiones no acusatorias del Ministerio Público no es el correcto, sí se está afectando el derecho patrimonial del ofendido al pago de la reparación del daño que el delito le causó, ya que este derecho se encuentra bajo la protección de los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental.

Por otra parte, otra circunstancia que se aduce para negar la existencia de agravio al ofendido en el caso al que nos referimos, se basa en considerar que durante el proceso penal el Ministerio Público actúa con el carácter de "parte" y como ya hemos dicho, en el amparo solo procede reclamar los agravios que emanan de un acto de autoridad. Sin embargo, nosotros también ya hemos apuntado, que el Ministerio Público en el proceso penal tiene el carácter de parte, pero en sentido formal y no material; y que sus conclusiones inacusatorias, constituyen por sus características un acto de autoridad.

Finalmente, consideramos que si el sentido de no acusación de las conclusiones del Ministerio Público no es el correcto, y no obstante esta situación se decreta la libertad del inculpado, dándose también por terminado definitivamente el proceso penal por la ausencia de acusación del Ministerio Público, este hecho debe reputarse como violatorio del derecho patrimonial del ofendido (en lo conducente a la reparación del daño o a la responsabilidad civil) y, en consecuencia, objeto de control constitucional.

4.1.2- Por Ausencia de Quejoso.

En relación a este punto, es necesario precisar que la persona (gobernado) que instaure la demanda de amparo con el carácter de quejoso, debe ser el titular de los derechos presuntamente violados por la ley o acto de autoridad que reclame (artículo 4 de la Ley de Amparo).

Por otro lado y refiriéndonos a la improcedencia del juicio de amparo por ausencia de quejoso en el caso del que tratamos en este capítulo, recordemos que el ofendido por el delito no es parte en el proceso y que su participación en el mismo, se reduce a apotar al Ministerio Público los datos que conduzcan a comprobar la culpabilidad del presunto responsable y a determinar la procedencia y monto de la reparación del daño. Esto significa que la actividad del ofendido en el proceso es coadyuvante con el Ministerio Público, como se desprende del artículo 141 del C.F.P.P. y del artículo 9 del C.P.P. para el Distrito que a la letra dicen:

"La persona ofendida por el delito no es parte en el proceso penal, pero podrá coadyuvar con el Ministerio Público, proporcionando al juzgador por conducto de éste o directamente, todos los elementos que tenga y que conduzcan a comprobar la procedencia y monto de la reparación del daño y perjuicio.

"En todo caso, el juez, de oficio, mandará citar a la persona ofendida por el delito para que comparezca por sí o por su representante designado en el proceso, a manifestar éste lo que a su derecho convenga respecto a lo previsto en este artículo". (artículo 141); "La persona ofendida por un delito, podrá poner a disposición del Ministerio Público y del juez instructor todos los datos que conduzcan a establecer la culpabilidad del acusado y a justificar la reparación del daño" (artículo 9). Por esta razón, y por lo que se desprende de los artículos 29 y 34 del C.P. en relación a que, cuando la reparación del daño deba ser hecha directamente por el inculpado, dicha reparación tendrá el carácter de pena pública y, por lo tanto, formará parte de la acción penal y deberá reclamarla exclusivamente el Ministerio Público (artículo 21 de la Constitución), se explica que en el caso en el que el Ministerio Público formula conclusiones no acusatorias, el ofendido por el delito no puede tener el carácter de quejoso en el amparo que se interpusiere en contra de dichas conclusiones; esto en atención a que no es parte en el proceso penal,

no es el titular directo de la acción reparadora y finalmente, porque no se encuentra en el caso de la hipótesis que para efecto de la procedencia del amparo interpuesto por el ofendido, establece el artículo 10 de la ley de la materia.

4.2.- Procedibilidad del Juicio de Amparo en el Caso de la Reparación del Daño.

La procedibilidad para efectos del amparo, se refiere a la posibilidad jurídica que tiene el gobernado cuya esfera jurídica ha sido vulnerada por una ley o acto de autoridad, para ejercitar válidamente ante los Tribunales Judiciales Federales la acción de amparo.

Ahora bien, en relación a la reparación del daño, se dice que el delito es el acto u omisión sancionado por las normas penales (artículo 7 del C.P.), que afecta principalmente a la seguridad y orden social; pero además de esta afectación, el hecho delictuoso puede lesionar también, bienes o intereses de índole privada a una persona determinada (ofendido), a quien de acuerdo a las disposiciones legales relativas se le debe reparar el daño que el delito le hubiese causado.

El código sustantivo vigente, otorga a la reparación del daño el carácter de pena pública y, por ende, el Ministerio Público de oficio la reclamará como parte de la acción penal, cuando el pago de la misma deba ser hecho por el inculcado (artículos 29 y 34 primer párrafo del C.P.); y cuando la reparación del daño se exija a los terceros a que se refiere el artículo 32 del C.P., se denominará responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente dentro del mismo proceso penal, a instancia del ofendido o de las personas que tienen ese derecho por disposición legal (artículo 30 bis del C.P.).

El adjudicarle el rango de pena pública a la reparación del daño se ha justificado, argumentando que al dejar en manos del Ministerio Público la exigibilidad del pago de los daños y perjuicios que el delito causó al ofendido como parte de la acción penal, se garantizaría al

ofendido la obtención de una efectiva reparación del daño en el proceso penal. Sin embargo, con esta situación se ha limitado la intervención directa del ofendido en defensa de sus derechos en dicho proceso.

4.2.1.- En Relación a la Pena.

El artículo 29 del vigente Código Penal, establece como pena pública pecuniaria a la reparación del daño que consiste en la restitución de la cosa obtenida por el delito o en su defecto, si ésta no fuese posible, el pago del precio de la misma; así como también, en la indemnización del daño material y moral que la comisión del delito cause a la víctima del mismo y a su familia (artículo 30 del C.P.). Así pues, en la materia penal la reparación del daño se traduce en la obligación de restituir o indemnizar al ofendido o a sus familiares, los daños y perjuicios materiales y morales causados a su patrimonio por quien cometió el delito o por los terceros obligados de acuerdo a la ley (artículo 32 del C.P.).

Ahora bien, en el proceso penal la base para que se origine la obligación de reparar los daños y perjuicios causados por un hecho ilícito, radica en la plena comprobación de la existencia del delito y de la participación en el mismo del inculpado, así como de la naturaleza y monto del daño causado por el delito. Por esta razón, una vez reunidos estos elementos, el juez estará en aptitud de pronunciar su fallo, condenando o absolviendo al procesado según sea el caso. En este sentido y en relación a la reparación del daño como pena pública, el juicio de amparo es procedente en el caso de que exista una sentencia condenatoria, pero en la que se absuelva al procesado respecto al pago de la reparación del daño; así como también en el caso, de que sí se condene al pago de la reparación, pero que su cuantía no sea la justa; pues a este respecto, el artículo 39 del C.P. señala que el juzgador deberá tener en cuenta el monto del daño y la situación económica del obligado, para determinar los plazos en que dicho pago deberá ser cubierto, no excediendo estos plazos por más de un año.

La procedencia del juicio de garantías en las hipótesis que hemos señalado, está fundamentada en lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Amparo que textualmente dice:

"El ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, solo podrán promover juicio de amparo contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil. También podrán promover el juicio de amparo contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal, relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil". Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia ha establecido jurisprudencia a este respecto en los términos siguientes:

"Ofendido Amparo Pedido por El.

"El ofendido y quejoso solo puede promover, restrictivamente, juicio de amparo contra la resolución que se dicte contra la reparación del daño y reclamar, por lo tanto, única y concretamente, puntos referentes a esa reparación; esto es su inconformidad por la absolución de dicha reparación cuando existe condena del inculpadó o su inconformidad respecto de la cuantía del daño. Por tanto, si en la demanda de amparo, el quejoso y coagraviados ofendidos, impugnan lo referente a la culpabilidad de la acusada, ello determina que en el caso opere una causal de improcedencia. Por otra parte, debe advertirse que la declaración de inculpabilidad que hicieron los grados de la instancia al absolver a la acusada así como de la obligación del resarcimiento del daño, bien o mal dictada, pues no cabe prejuzgarla, no perjudica, a la parte que se dice ofendida y promovente del amparo, porque la reparación del daño solo procede como consecuencia de la declaración de culpabilidad si tiene el carácter de pena pública conforme al código represivo aplicable; por lo que, de estimarse procedente al amparo por cuanto a que el Tribunal de alzada al resolver el medio impugnatorio, debía revocar el

fallo absolutorio por lo que hace a la responsabilidad criminal en los delitos de que se trata, sería tanto como conceder al través del juicio constitucional, el ejercicio de la acción penal que sólo incumbe al Ministerio Público".²⁷

4.2.2.- En Relación a la Reparación del Daño.

La comisión de un ilícito penal importa daños, tanto a los intereses sociales como a los privados, es decir, ocasiona alteración a la seguridad y orden público (intereses sociales) y lesiona también, intereses afectivos o morales y/o patrimoniales (intereses privados).

El resarcimiento de los daños y perjuicios que el delito causa al particular ofendido (víctima o terceros) (artículo 30 bis del C.P.), desde el punto de vista del derecho penal se denomina reparación del daño y están obligados al pago de la misma, el inculpado y los terceros que también resulten responsables según lo dispuesto en el artículo 32 del C.P. Dicho ordenamiento sustantivo también establece las formas para obtener la reparación del daño en la vía del proceso penal, a las que a continuación nos referimos:

1.- Cuando el pago de la reparación del daño deba ser hecho directamente por el inculpado, dicha reparación tiene el carácter de pena pública y por esta razón, corresponderá al Ministerio Público reclamarla de oficio en su pretensión punitiva (artículo 34 primer párrafo del C.P.). En este caso, la intervención del ofendido en el proceso penal se limita, en atención a lo establecido por los artículos 34 primer párrafo del C.P., 9 del C.P.P. para el Distrito y 141 del C.F.P.P. a la posibilidad de proporcionar al Ministerio Público, datos relacionados con el delito, responsabilidad y reparación del daño, quien potestativamente decidirá si los aporta o no al proceso. De esta manera, quedan al arbitrio del

27 Tesis 1a. Sala. Vol. XX. Sexta época. p. 147

Ministerio Público la determinación de la existencia de la reparación del daño, así como la participación del ofendido en el proceso penal; pues en virtud de su carácter de titular de la acción punitiva, es a éste a quien corresponde demostrar en el proceso la existencia del delito, la responsabilidad y participación en el mismo del inculpado y pedir en su caso, la aplicación de las penas correspondientes. Así pues, si dichos presupuestos no son plenamente probados por el Organismo de acusación, el juez resolverá la causa en sentido absolutorio; pero de lo contrario, si durante el proceso quedan plenamente demostradas la existencia del delito, la responsabilidad y participación en el ilícito del acusado, así como la existencia y cuantía de la reparación del daño, el Organismo Jurisdiccional condenará al procesado y dictará las penas respectivas.

Atendiendo a lo expuesto podemos aseverar que, para que el Organismo Jurisdiccional resuelva sobre la reparación del daño, es menester que el Ministerio Público ejercite acción penal primero y formule acusación después.

En relación a la acusación del Ministerio Público, ya hemos dicho que ésta debe precisarla en sus conclusiones debidamente fundadas y motivadas, esto es, adecuando perfectamente las circunstancias reales y verdaderas del caso a los preceptos legales aplicables. A este respecto, los códigos adjetivos en sus artículos 316 y 317 del fuero Común y, 291, 292 y 293 del fuero Federal, señalan en términos generales los mismos lineamientos en los que el Ministerio Público debe fundamentar sus conclusiones acusatorias y que esencialmente son los siguientes:

- a) Formular las conclusiones por escrito, excepto en el caso del procedimiento sumario (artículo 308 del C.P.P. para el Distrito).
- b) Señalar correctamente los hechos punibles que se atribuyen al procesado y además, señalar las pruebas para la comprobación del cuerpo del delito y su responsabilidad penal en el mismo.

c) Solicitar la aplicación de las penas, incluyendo la de la reparación de los daños y perjuicios.

d) Indicar las leyes, jurisprudencia y doctrina aplicables al caso de que se trate.

En este sentido, si las conclusiones del Ministerio Público no están debida o suficientemente fundadas y motivadas, se puede presentar el caso de que el juez apoyándose en dichas conclusiones, equivoque el monto de la reparación de los daños y perjuicios en la sentencia; o bien, que absuelva en lo relativo a la reparación del daño al acusado, pudiendo en ambos casos el ofendido acudir al juicio de amparo directo con base a lo dispuesto en los artículos 5 fracción III, inciso "b"; 10 y 158 de la Ley de Amparo.

2.- Cuando el pago de la reparación del daño se exija a un tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma incidental (artículo 34 segundo párrafo del C.P.).

El incidente de responsabilidad exigible a terceros, tiene por objeto reclamar el resarcimiento de los daños y perjuicios a aquellos a cuyo cuidado o servicio esté el autor del delito. Este incidente está regulado por los códigos procesales penales en los artículos 532 a 540 para el fuero Común y 489 a 493 para el fuero Federal.

La promoción del incidente de responsabilidad civil, se iniciará siempre a instancia de la parte ofendida, ante el juez o tribunal que conozca del proceso penal respectivo y se resolverá en la sentencia de dicho proceso.

Para el efecto de determinar en que momento se debe promover el incidente de responsabilidad civil, el artículo 532 del C.P.P. para el distrito indica que el incidente de responsabilidad exigible a terceros, debe promoverse hasta antes de que se declare cerrada la instrucción; y el C.F.P.P señala en el artículo 489, que dicho incidente se podrá promover hasta antes de que haya recaído sentencia irrevocable en el proceso penal.

Ahora bien, en el caso de que los interesados en la reparación del daño no hubieren promovido el incidente respectivo dentro del proceso penal, lo podrán hacer en la forma y términos que establezcan los códigos adjetivos civiles.

4.2.3.- Otra Vía.

Como ya hemos dicho, el delito es el acto u omisión sancionado por las leyes penales que lesiona principalmente intereses de carácter social; pero que además puede engendrar también, una afectación a los derechos privados de una persona, esta afectación a los intereses particulares es susceptible de reparación en el ámbito penal; ya sea como pena pública reclamada por el Ministerio Público al inculcado o bien, como responsabilidad civil demandada por el ofendido a personas distintas al procesado (terceros).

Por otra parte, y en relación al resarcimiento del daño proveniente de un delito, el último párrafo del artículo 34 del C.P. vigente establece además de los medios de reparación anteriormente expuestos, la posibilidad de demandar dicha reparación ante la jurisdicción civil en los términos siguientes:

"Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud de no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente".

Una vez asentada la posibilidad para que el ofendido o sus familiares, por medio de la acción de responsabilidad civil demanden en un juicio civil ordinario el pago de los daños y perjuicios que el delito les hubiere causado, es oportuno advertir a este respecto, que un juez civil no puede decidir sobre la existencia de un delito, ni hacer responsable de él a una determinada persona, en virtud de que no es competente para resolver en relación a esos puntos que son propios y característicos

de la materia penal. Esto no impide que la acción civil para la reparación del daño ocasionado por un delito pueda ejercitarse en un juicio civil, ya que existen dos situaciones que abren esa posibilidad: la primera se presenta, cuando en la sentencia penal absolutoria se declara que el caso no corresponde a un delito penal; pero que sin embargo, el hecho susceptible de reparación sí existe por tratarse de un ilícito civil; la segunda se origina, cuando en una sentencia penal se determina la existencia del delito y la responsabilidad en el mismo del inculpado, pero se absuelve a éste en atención a la concurrencia de una causa excluyente de responsabilidad de las que trata el artículo 15 del C.P. en vigor.

De lo anterior se infiere, que para iniciar un juicio ordinario de responsabilidad civil objetiva y subjetiva proveniente de un delito, cuando se trate de las dos hipótesis antes indicadas, el juez civil requiere en cierta forma de la declaración de la existencia del delito y de la culpabilidad del autor de los daños o bien, de la declaración de que no se trata de un ilícito penal sino civil por el juez penal. Esto significa, que para solicitar la reparación de los daños y perjuicios al autor del delito directamente, resulta incongruente la simultaneidad de vías (penal y civil), pues se tendría el riesgo de que en ambas vías se condenase a una misma persona (autor del daño) al pago de la reparación del daño.

Así pues, podemos decir que la posibilidad para que el ofendido por el delito acuda ante la jurisdicción civil a demandar el resarcimiento de los daños y perjuicios, depende de que en la jurisdicción penal en atención a la presencia de alguna causa excluyente de responsabilidad se absuelva al inculpado; o bien, de la declaración de que el hecho expuesto ante dicha jurisdicción no constituye un ilícito penal, pues en ambos supuestos, cabe la posibilidad de que en la materia civil sí exista la obligación de reparar el daño.

Por otra parte, refiriendonos a la procedencia del juicio de amparo, debemos señalar que éste se instaurará cuando existan violaciones de garantías dentro del procedimiento civil o en la sentencia definitiva que

causen agravios al "ofendido", en este supuesto actor civil, de conformidad con los preceptos de la Ley de Amparo aplicables al caso.

Finalmente en atención a lo expuesto en este capítulo, podemos concluir que la posibilidad para que el ofendido por el delito acuda al juicio de amparo, para impugnar los actos realizados en el proceso penal, que afecten su derecho a la reparación del daño se limita a las hipótesis previstas en el artículo 10 de la Ley de Amparo, ya que teniendo el carácter de pena pública y formando parte de la acción penal, le corresponde al Ministerio Público en su carácter de titular de dicha acción, reclamarla ante el Organismo Jurisdiccional competente.

Por la razón que antecede, estimamos necesario establecer en nuestro país un sistema de control que sea independiente a la institución del Ministerio Público, que asegure la legalidad de las actividades de dicha institución, para garantizar al ofendido en el proceso penal una justa reparación de los daños que el delito le causó.

CONCLUSIONES

Primera. El juicio de amparo como institución controladora de la constitucionalidad y legalidad de las leyes y de los actos de autoridad en nuestro país, debe ser en la materia penal, en atención a la importancia de los valores jurídicos y humanos que pueden resultar afectados por las irregularidades cometidas dentro del procedimiento penal como son: la justicia, la vida, la libertad, el patrimonio, el honor, etcétera, el medio jurídico que asegure tanto al inculpado como al ofendido por el delito la protección a sus derechos, garantizándose también así, la impartición de justicia en los procedimientos de orden penal.

Segunda. La Constitución Federal como máximo ordenamiento jurídico del país, establece por medio de las garantías individuales, las formas y procedimientos a los que las autoridades deben ajustar su actuación para afectar válidamente la esfera jurídica de los gobernados con el fin de preservar el orden público. Así mismo, la Ley Fundamental consagra en términos generales los casos de procedencia del juicio de garantías y otorga al Poder Judicial Federal, competencia para conocer y resolver acerca de la inconstitucionalidad e ilegalidad de las leyes y actos de cualquier autoridad que causen agravios a los gobernados.

Tercera. Procede la instauración del juicio de amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando el acto reclamado sea una ley o una sentencia definitiva; pero si el acto que se pretende impugnar a través del juicio constitucional no constituye una sentencia definitiva, entonces, el juicio de amparo es indirecto y será competente para conocer del mismo ordinariamente, un Juzgado de Distrito y extraordinariamente, el superior jerárquico de la autoridad responsable o bien, un juez de orden Común en aquellos casos en los que la Constitución y la ley reglamentaria autoricen la jurisdicción concurrente

y auxiliar, que en términos generales cabe resaltar, implican violaciones de carácter penal.

Cuarta. El Ministerio Público dentro del proceso penal es parte formal o funcional, es decir, que participa en el mismo por deber y en defensa de un interés social y no personal o propio.

Quinta. La actividad más relevante del Ministerio Público en el proceso penal, consiste en plantear en el mismo la acusación respectiva; pues es en este acto procesal, donde el ejercicio de la acción penal se perfecciona mediante el requerimiento de la aplicación de la penalidad fijada por la ley al caso concreto.

Sexta. Las conclusiones inacusatorias del Ministerio Público, deben en atención a los efectos jurídicos que producen, considerarse un acto de autoridad y no de parte procesal.

Séptima. Si las conclusiones inacusatorias del Ministerio Público confirmadas por el Procurador General de Justicia, derivan en un auto de sobreseimiento y si dicha resolución judicial por disposición legal, hace las veces de una sentencia definitiva absolutoria; luego entonces, puede ser objeto de control constitucional vía amparo directo.

Octava. La formulación de conclusiones no acusatorias por parte del Ministerio Público, cuando éstas sean producto de un error o descuido de la institución, lesiona además del derecho social a la seguridad y orden público, el derecho del ofendido a la reparación del daño; esto en razón, a que siendo el Ministerio Público el titular de la acción penal y el Organismo oficial de acusación en el proceso penal, es a éste a quien corresponde solicitar al Organismo Jurisdiccional la aplicación de las penas incluyendo la de la reparación del daño al ofendido que en dicho proceso tiene el carácter de "pena pública".

Novena. Siendo el juicio de amparo en nuestro sistema jurídico, el medio controlador de los actos de cualquier autoridad para salvaguardar la protección legal a los derechos del gobernado (garantías individuales), debe ser este el medio idóneo para impugnar las conclusiones de no

acusación del Ministerio Público, para garantizar así dentro del proceso penal el derecho del ofendido al resarcimiento de los daños y perjuicios que el delito le causó.

BIBLIOGRAFIA

ACERO, Julio. Derecho Procesal Penal Mexicano. 4 ed., Puebla, Pue., México, Ed. Cajica, S. A. Año 1978. 507 p.

Nuestro Procedimiento Penal. 2 ed., Guadalajara, Jal., México, Ed. Fortino Jaime, Año 1935. 496 p.

ALCALA, Zamora y Castillo Niceto. Derecho Procesal Penal. Tomo II. Buenos Aires, Arg., Ed. Guillermo Kraft Lida. Año 1950. 402 p.

ARELLANO, García Carlos. El Juicio de Amparo. México, Ed. Porrúa, S. A., Año 1982. 137 p.

BAZDRESCH, Luis. Garantías Constitucionales. 2 ed., México, D.F., Ed. Trillas, 1983, 169 p.

BRISEÑO, Sierra Humberto. Teoría y Técnica del Amparo. México, Ed. Cajica, S.A., Año 1966. 678 p.

BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. 22 ed., México, Ed. Porrúa, S. A., Año 1989. 772 p.

_____. El Juicio de Amparo. 27 ed., México, Ed. Porrúa, S. A., Año 1990. 1088 p.

CARNELUTTI, Francisco. Cuestiones sobre el Derecho Penal. Buenos Aires, Arg., Ediciones Jurídicas, Año 1961. 528 p.

CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Parte General. 25 ed., México, Ed. Porrúa, S.A., Año 1988. 359 p.

CASTRO, Juventino V. Funciones y Disfunciones del Ministerio Público en México. 2 ed., México, Ed. Porrúa, S.A., Año 1978. 190 p.

CASTRO, Zavaleta Salvador. Práctica del Juicio de Amparo: Doctrinas, Formularios y Jurisprudencia. 3 ed., México, Cárdenas Editores, Año 1989. 520 p.

COLIN, Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. México, Ed. Porrúa, S. A., Año 1970. 269 p.

DIAZ, De León Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Tomo II, México, Ed. Porrúa, S. A., Año 1976. 2249 p.

FIX, Zamudio Héctor. El Juicio de Amparo. México, Ed. Porrúa, S. A., Año 1964. 438 p.

FLORIAN, Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal. Tr. Prieto Castro L. Barcelona, Esp. Ed. Bosh, Año 1934. 514 p.

GARCIA, Ramírez Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. 5 ed. México, Ed. Porrúa, S. A., Año 1989. 556 p.

GONZALEZ, Blanco Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano. (En la Doctrina y el Derecho Positivo). México, Ed. Porrúa, S. A., Año 1975. 275 p.

GONZALEZ, Bustamante Juan J. Principios de Derecho Procesal Penal. México, Ed. Porrúa, S. A., Año 1959. 417 p.

_____ El Procedimiento Penal Mexicano. México, D. F., Ediciones Andrés Botas, Año 1942. 66 p.

GONZALEZ, Cosío Arturo. El Juicio de Amparo. 3 ed., México, Ed. Porrúa, S. A., Año 1990. 319 p.

GUTIERREZ, y González Ernesto. Derecho de las Obligaciones. 7 ed., México, Ed. Porrúa, Año 1990. 1083 p.

HERNANDEZ, Octavio A. Curso de Amparo. 2 ed., México, Ed. Porrúa, S. A., Año 1983. 775 p.

LEONE, Giovanni. Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo I, Tr. Santiago Santis M. Buenos Aires, Arg., Ed. Jurídicas, Europa-América, Año 1963. 775 p.

ORTEGA, Victor Manuel. El Juicio de Amparo. México, (s.p.i.). 205 p.

PADILLA, José R. Sinópsis de Amparo. 2 ed., México, Cárdenas Editor y Distribuidor, Año 1978. 486 p.

PIÑA, y Palacios Javier. Lecciones de Derecho Procesal Penal. México, D. F., Editados por J. Guridí. Año 1948. 261 p.

RIVERA, Silva Mnauel. El Procedimniento Penal. 14 ed., México, Ed. Porrúa, S. A., Año 1984. 403 p.

ROJINA, Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano. Vol. I, 5 ed. México, Ed. Porrúa, S. A., Año 1985. 613 p.

SODI, C. F. El Procedimiento Penal Mexicano. México, D. F., Talleres Gráficos de la Penintenciaría del D. F., Año 1957. 414 p.

VIEYRA, Salgado César. Los Auxiliares del Ministerio Público. Pachuca, Hgo., México. Año 1961. 126 p.

LEGISLACION CONSULTADA

ACOSTA, Romero y Góngora Pimentel. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. Doctrina, Legislación, Jurisprudencia. 3 ed., México, Ed. Porrúa, S. A., de C. V. 1987. 1043 p.

México, Código Civil para el D.F. 59 ed., México, Ed. Porrúa, S. A. de C. V. 1991. 655 p.

México, Código Federal de Procedimientos Penales. 4 ed., México, Ediciones Delma, S. A. de C.V. 1991. 168 p.

México, Código Penal para el D.F., 49 ed., México, Ed. Porrúa, S. A. 1991. 206 p.

México, Código de Procedimientos Civiles para el D.F., 32 ed., México, Ed. Porrúa, S.A. 1986. 338 p.

México, Código de Procedimientos Penales para el D. F. 3 ed., México, Ediciones Delma, S. A. de C.V. 1991. 168 p.

México, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 7 ed., México, Ediciones Delma, S. A. de C. V. 1991. 117 p.

México, Nueva Legislación de Amparo Reformada. Doctrina, Textos y Jurisprudencia. 49 ed., México, Ed. Porrúa, S. A., 1988. 467 p.

JURISPRUDENCIA

Tesis Jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera y Segunda Sala, de la Quinta a la Sexta Epoca.